



**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE POSTGRADO**

¿CÓMO SE EJERCE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CHILE?

**Análisis desde la percepción de los jueces y juezas en torno a la incorporación de
Perspectiva de Género en decisiones judiciales del Derecho Penal.**

**Tesis para optar al grado de Magíster en Estudios de Género y Cultura con mención
en Ciencias Sociales**

PÍA CAMILA SANTANDER LIZAMA

**Directora:
María Isabel Salinas Chaud**

Santiago de Chile, año 2022

RESUMEN

En los últimos cinco años, el Sistema de Justicia chileno estableció como meta la incorporación de Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales; sin embargo, en términos procedimentales, no hay evidencia que dé cuenta de los avances de esta implementación. En este contexto, la presente investigación tiene como objetivo conocer de qué manera se ejerce la Justicia con perspectiva de género en nuestro país a través del análisis de la mirada que tienen los jueces y juezas en el sistema Penal. Se utilizó un método cualitativo, contemplando la realización de 6 entrevistas semi-estructuradas a jueces y juezas de la República, donde se indagaron los siguientes ejes: conocimientos de la Perspectiva de Género aplicada a la justicia y percepción de la incorporación e implementación de este enfoque en las decisiones judiciales en materia penal. Para el análisis se utilizó análisis de contenido cualitativo basado en la TEF. Los principales resultados apuntan a las dificultades que se han presentado al momento de incorporar la Perspectiva de Género en las decisiones judiciales, y, por ende, en las sentencias, producto del desconocimiento de los agentes de justicia, respecto de los conceptos relacionados con la temática de género. En cuanto a las principales conclusiones, cabe destacar la existencia de agentes obstaculizadores, por sobre aquellos facilitadores, de la implementación de esta perspectiva. Esto producto del sesgo de género radicado aún en nuestro Poder Judicial.

Datos personales: piasantander@gmail.com

Palabras Claves: Perspectiva de Género, Decisiones Judiciales, Sentencias, Justicia, Igualdad.

Agradecimientos

A mis papás, Claudia y José, y a mis hermanos José Ignacio, Benjamín y Javiera, por todo el amor que siempre me han dado, por apoyarme en cada una de mis locuras y por ser un pilar fundamental en mi vida.

A mis mujeres favoritas, Marta, Camila, Fernanda, Gissel, Constanza, Isidora, Giovanna, Melina y Agustina, por ser parte de mi crecimiento personal y de mi vida.

A Mireya López, por confiar en mi proyecto y ayudarme a obtener las entrevistas de las juezas, a quienes, por supuesto, también agradezco por acceder a que yo los interrogara para poder sacar adelante este proyecto.

A mis profes guías María Isabel Salinas y Paula Flores ya que, sin su apoyo, esta investigación difícilmente habría llegado a puerto.

Por último, pero no por eso menos importante, a Etta James y a Lou Reed, por musicalizar mi proceso de escritura de tesis.

Índice

Introducción.....	1
Aproximaciones a la Investigación.....	3
Pregunta de Investigación y Relevancia del Tema.	10
Objetivos de la Investigación	11
Objetivo General:.....	11
Objetivos Específicos:	11
Marco Teórico	12
Aproximación a la Perspectiva de Género.....	12
Principio de Igualdad y no Discriminación: la Igualdad Formal y la Igualdad Sustantiva	17
Conceptualización y relevancia de las Decisiones Judiciales.....	23
Sentencias con Perspectiva de Género.....	26
Marco Metodológico	31
Tipo y Diseño.....	31
Participantes	32
Técnicas de Producción de Datos y Materiales	33
Análisis de Datos	37
Aspectos éticos	37
Procedimiento	38
<i>Interés en Razón Sexo/Género</i>	38
<i>Conocimiento en Temáticas de Género.</i>	38
<i>Agenda</i>	39
<i>Medio por el Cual se Realizó la Entrevista</i>	40
<i>Otros Hallazgos</i>	40
Capítulo I: Componentes de la Teoría de Género: Definición y Conceptos en Torno a la Perspectiva de Género.	42
<i>Concepto de Perspectiva de Género y sus Componentes.</i>	45
Capítulo II: Agentes Obstaculizadores y Agentes Facilitadores para la Implementación de la Perspectiva de Género.	46
Agentes Obstaculizadores.....	46

<i>Elementos socioculturales</i>	46
<i>Elementos educacionales o instructivos</i>	50
<i>Motivaciones</i>	51
<i>Factor Tiempo</i>	53
Agentes Facilitadores para la Implementación de la Perspectiva de Género	53
<i>Elementos Normativos</i>	54
<i>Academia Judicial</i>	55
Capítulo III: Desafíos en la Implementación de la Perspectiva de Género	58
Elementos Socioculturales: La Superación de Estereotipos de Género y el Cambio de Paradigma Cultural	58
La Implementación Institucional: Concretizar la Implementación de la Perspectiva de Género en el Poder Judicial.	59
Capítulo IV: La Perspectiva de Género en el Poder Judicial	62
Fuentes de Información en torno a la Implementación de la Perspectiva de Género dentro del Poder Judicial.....	62
Capacitación en torno a la Perspectiva de Género en el Poder Judicial	63
Sentencias y Decisiones Judiciales	64
Principios del Derecho aplicables en la Implementación de la Perspectiva de Género en el Poder Judicial.....	66
Avances en la Aplicación de la Perspectiva de Género en el Poder Judicial.	68
Conclusiones.....	71
Referencias Bibliográficas.....	80

Introducción

Mucho se ha hablado de la Justicia con Perspectiva de Género durante los últimos cinco años en nuestro país. Parte de la incorporación de este concepto en nuestro vocabulario, se ha visto impulsado por la creación de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial, inaugurada el año 2017, que trajo consigo un primer acercamiento y sensibilización, de los operadores y agentes de justicia, y demás miembros del Poder Judicial, en cuanto a la materia de igualdad de género y no discriminación.

Por otra parte, diversos proyectos ley y leyes dictadas en el último tiempo, han mantenido en vigencia la discusión de incorporar la Perspectiva de Género en nuestros sistemas de justicia. Sin ir más lejos, el Proyecto de la Nueva Constitución Política de la República, en el Capítulo IX sobre Sistemas de Justicias, en su artículo 312, establecía, que, *“La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva”*, para luego, agregar en su inciso tercero, que, *“los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.”*.

Sin embargo, poco se ha visto respecto de cómo se ha logrado implementar en terreno, es decir, en nuestros Tribunales de Justicia, este “nuevo enfoque”, al momento de tomar las decisiones judiciales, así como tampoco, se ha logrado establecer de qué manera los jueces y juezas de la República, consiguen ejercer esta nueva Justicia con Perspectiva de Género, propuesta en los últimos años.

Si bien, esta última es una interrogante que no se puede responder a cabalidad en la actualidad, por el simple motivo de que es una tarea que se encuentra en actual implementación en nuestro sistema jurídico, de lo que sí se puede dar respuesta, es acerca de la percepción que tienen los jueces y juezas de nuestro país, en relación a lo que ellos viven día a día, respecto de la incorporación e implementación de la Perspectiva de Género al

momento de tomar las decisiones judiciales, que, tienen como consecuencia, la dictación de una sentencia.

Sobre este planteamiento, el análisis de dicha percepción de los jueces y juezas, en relación a la incorporación e implementación de la Perspectiva de Género en las decisiones judiciales, se transforma en la fase preliminar para conocer las posibles herramientas institucionales que se utilizan al ejercer una Justicia con Perspectiva de Género. Por lo tanto, la presente investigación, justamente, propone conocer de qué manera los agentes de justicia incorporan la Perspectiva de Género, al momento de dictar sentencia, y su percepción respecto de como esta, se ha ido incorporando en el Poder Judicial.

Si bien, es importante conocer la aplicación del enfoque de género, de los jueces en todos los ámbitos del derecho, a través de la rama del derecho que trata la justicia penal, se ha hecho más visible de qué manera se ha comenzado a implementar dicha teoría.

En este sentido, para el desarrollo de esta investigación, se han tomado en cuenta, las diversas percepciones de jueces y juezas, en torno a cómo ven ellos y ellas, la aplicación de la Perspectiva de Género, al momento de tomar la decisión final antes de dictar una sentencia. Destacando las fortalezas de cómo esta se ha ido incorporando en el vocabulario de los agentes de justicia, estos últimos años, y reconociendo las falencias o los obstáculos que se pueden ir presentando, a medida que se practica la implementación del enfoque de género.

En relación a lo anterior, es justamente en el Derecho Penal donde más se evidencia lo ya señalado, conforme lo establece la Ministra de la Excelentísima Corte Suprema, Andrea Muñoz, en la Ponencia de la Jornada Internacional “Juzgando con perspectiva de género” organizada por la Oficina de la Mujer de la Suprema Corte de Justicia de Argentina y la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina, el año 2019, las

prácticas discriminatorias; y no solo a la hora de la aplicación de los tipos penales, sino también del conjunto normativo que se deja de aplicar cuando se trata de figuras

que pretenden sancionar, por ejemplo, la violencia contra las mujeres, en relación a las normas relativas a la responsabilidad penal. (Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, 2021, p.35).

Aproximaciones a la Investigación

Una decisión judicial implica mucho más que la dictación de una sentencia, por cuanto estas, se entienden como aquellas decisiones “emitidas por un juez, magistrado o fiscal del Poder Judicial con la finalidad de solucionar una situación concreta de litigio” (Barragán Garzón, 2018, introducción, párr.1), o bien, como aquella decisión que se adopta como “consecuencia de una exegesis racional del Ordenamiento” (Garrido Gómez, 2009, p. 57) dentro de un Estado de Derecho, teniendo como resultado, “un fallo que debe justificarse en una norma general.”. (ibid., p. 59).

De aquellas definiciones, se desprende que para tomar una decisión judicial, los jueces y juezas de nuestro país, deben tener conocimiento de todas las aristas que representa un caso en concreto, es decir, deben tener conocimiento de las distintas perspectivas expuestas por las partes de un litigio; deben tener conocimiento de las pruebas presentadas por esas partes; deben aplicar el razonamiento jurídico, y, por supuesto, deben tener conocimiento del derecho y de las normas aplicables al caso, y, en general, de todas aquellas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

De esta forma, y, con todos estos elementos sobre la mesa, los jueces y juezas hacen uso de la facultad que les brinda el ordenamiento jurídico del principio de discrecionalidad, que, no es más que la aplicación del criterio de manera razonada y fundamentada, para no incurrir en ningún tipo de arbitrariedad. Sin embargo, esta discrecionalidad, no es un supuesto de libertad de la Administración frente a la norma, sino que más bien, dicha discrecionalidad es un caso típico de remisión legal: “No hay, pues, discrecionalidad al margen de la ley, sino

justamente solo en virtud de la ley y en la medida en que la ley haya dispuesto.” (Rodríguez Vega, 2013, p. 187).

La decisión judicial busca solucionar una situación concreta de un litigio. Por lo tanto, este razonamiento efectuado por los jueces y juezas, y, tal como se mencionó en párrafos anteriores, tiene como consecuencia la dictación de una sentencia o fallo, la cual implicará que las partes que se encuentran en disputa acaten los efectos jurídicos de dicha decisión.

En consecuencia, y, en relación a lo anteriormente señalado, las sentencias son aquellos pronunciamientos del órgano que ejerce jurisdicción, en el caso de nuestro país, el Poder Judicial, luego de un proceso razonado bajo la discrecionalidad de sus miembros, y, legalmente tramitado, que falla o resuelve el asunto sometido a su conocimiento. En palabras simples: las sentencias son el resultado final de la toma de decisiones judiciales en su conjunto.

Estas sentencias crean un cambio sustancial en las relaciones jurídicas de los Estados y/o sus individuos (Rodríguez, 2018, p.128), y su importancia reside en que forman parte de las fuentes formales del derecho, es decir, forman parte del origen del Derecho Positivo, esto es, del “sistema de normas y decisiones impuestas y tuteladas por el poder social institucionalizado, que componen el sistema normativo.” (Papi, 2017, p. 11).

En nuestro país, las fuentes formales del derecho son la ley, la potestad reglamentaria, la costumbre, los principios generales del derecho y la equidad natural, y la jurisprudencia. Esta última alude al conjunto de sentencias o fallos concordantes, dictadas por los jueces y juezas en representación de los Tribunales de Justicia, que, a su vez, permiten establecer ciertos criterios uniformes que tendrán incidencia en futuras decisiones judiciales.

Otra forma de entender el significado de la palabra jurisprudencia, es aquella donde se le atribuye a esta, la forma para designar a la norma jurídica concreta y particular que producen los jueces por medio de las sentencias con las que ponen término a los conflictos.

Esto último, tiene estrecha relación con lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 del Código Civil, el que establece que *las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren*, lo que coloquialmente es conocido como “la sentencia es ley para las partes.”.

Por lo tanto, la importancia de las decisiones judiciales radica en todas ellas, tendrán como consecuencia, la dictación de una sentencia que implicará ser obedecida por todas las partes que forman parte de un litigio.

Es así como el significado de la aplicación de la Perspectiva de Género, en la toma de decisiones judiciales, va tomando sentido por cuanto estas, muchas veces llevan consigo ciertos principios morales, que justifican el modo de razonar de los agentes de justicia. Esto último lo explica muy bien el académico y Doctor en Derecho, Agustín Squella Narducci, quien, en el Seminario llevado a cabo por la Universidad Austral de Chile, el año 2005, respecto de “La justificación de las decisiones judiciales”, señaló que:

“El razonamiento jurídico, y en particular el de índole judicial, no son refractarios y ni siquiera ajenos al razonamiento moral en un caso dado, pero aquél goza de autonomía frente a éste, como el derecho la tiene también respecto de la moral”. (párr. 24).

De este modo, la Perspectiva de Género va tomando sentido en el ámbito de discrecionalidad de los jueces y juezas al momento de tomar decisiones judiciales, por cuanto es vista como:

Una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el

imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad. (Hendel, 2017, p.14).

Tal como ya se expuso, brevemente, en la introducción, a comienzos del año 2017, el Poder Judicial, a través de nuestro Tribunal Máximo de Justicia, la Corte Suprema, comenzó a implementar la Perspectiva de Género en el ámbito jurisdiccional de nuestro país, a través de la ejecución de una política de igualdad de género y no discriminación, lo que significó, poner en funcionamiento una máquina, que permite unificar la aplicación de los criterios de los funcionarios del Poder Judicial, basados en la incorporación de su visión de género en la toma de decisiones judiciales y en la dictación de sentencias. Esto, tuvo como resultado lo que hoy conocemos, en nuestra judicatura, como la aplicación de una justicia con perspectiva de género.

La Justicia con Perspectiva de Género, es aquella en la que se aplica esta visión de género como una herramienta metodológica de análisis, que permite a los jueces, juezas y ministros de los Tribunales Superiores de Justicia, conocer y comprender los casos a los que se ven enfrentados para la toma de una futura toma de decisión, teniendo en consideración las barreras que pueden significar la falta de igualdad en el ejercicio de los derechos de un grupo de personas, específicamente mujeres y disidencias sexuales, y, por lo tanto, estando en conocimiento de dichas herramientas, la toma de decisiones judiciales deberá ser en base a interpretaciones que no perpetúen la discriminación en el ejercicio de los derechos de todas las personas.

Dicho en otras palabras, el hecho de juzgar o sentenciar con Perspectiva de Género, debe permitir a quienes toman las decisiones judiciales, analizar que, si bien, las normas jurídicas son, en apariencia, neutras e iguales para todas las personas, estas contienen, muchas veces, un alcance discriminatorio que no es fácil de visualizar sin un análisis en profundidad que permita mermar el impacto de la aplicación de la ley, que, a veces, se torna discriminatorio para cierto grupo de personas.

Sin embargo, de esto último, surge la legítima duda de algunos agentes ejecutores de la justicia, de si aplicar la Perspectiva de Género al momento de tomar una decisión judicial, y, consecuentemente dictar una sentencia, esto implicaría fallar siempre a favor de las mujeres, pero esto va mucho más allá, puesto que aplicar la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales, no requiere que se tome en consideración, única y exclusivamente, los intereses de las mujeres, perdiendo de este modo, objetividad y neutralidad, sino que más bien, se trata de aplicar la ley teniendo en consideración ciertos factores que permitan que se afecte de manera desigual a un grupo determinado de personas, y que se excluya de todo juicio emitido, los prejuicios en base a los roles de género, que generan obstáculos para el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

Como respuesta a lo expuesto precedentemente, sobre todo, en cuanto a la aplicación de una Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales traducido en la dictación de las sentencias con enfoque de género, el Poder Judicial, ha creado una serie de herramientas y estrategias para hacer posible la aplicación de esta perspectiva, al momento de dictar un fallo.

Es así como en el año 2017, a través del Pleno de la Corte Suprema, se creó la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, dedicada, en primer lugar, a promover que las personas que integran el Poder Judicial gocen de igualdad de derechos en sus espacios de trabajo, asegurando la no discriminación en estos, y, en segundo lugar, buscando impulsar el desarrollo de políticas y acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas en el acceso a la justicia (Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No discriminación, s.f.).

Posteriormente, esa secretaría publicó en el año 2018, el "Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias", que tiene como finalidad, tal como lo señala su nombre, la promoción de incorporación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales, buscando orientar quienes aplican la justicia,

en la incorporación de elementos básicos para el análisis de los casos y su contexto, como escenarios en los que pueden manifestarse estereotipos, desigualdad y discriminación; temas todos determinantes de una interpretación y aplicación integral, compleja y diferenciada del derecho vulnerado o en litigio, que busca facilitar o satisfacer el derecho de acceso a la justicia.”. (Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No discriminación, s.f., p.2).

Por último, en el año 2021, la misma institución ya señalada, en conjunto con el Poder Judicial en su totalidad, crearon el Primer Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género, buscando promover la aplicación de la Perspectiva de Género en las sentencias o fallos, premiando aquellas sentencias dictadas por nuestros Tribunales de Justicia, que representen las buenas prácticas de incorporación de la Perspectiva de Género, en el razonamiento de los jueces y juezas al momento de la toma de una decisión judicial.

Sin perjuicio de todas estas medidas que promueven la incorporación de la Perspectiva de Género en los fallos y sentencias, y pese a existir diversas capacitaciones en torno a los temas de género, impulsadas por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, aparentemente, todas estas medidas, no han resultado ser suficientes, para alcanzar una plena, completa y uniforme implementación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones de los jueces y juezas que integran el Poder Judicial, a la hora de sentenciar.

Asimismo, la implementación de la Perspectiva de Género a la hora de tomar decisiones judiciales, ha estado más presente o ha tenido mayor influencia, en la Justicia Penal, antes que en las otras ramas del derecho. Esto último, puesto que, desde hace décadas, se ha hecho más evidente en esta área, el sesgo de discriminación por género, lo que se ha visto reflejado, a lo largo de los años, específicamente en los casos de violencia contra la mujer, casos de acoso sexual, violación, abuso sexual, violencia intrafamiliar y maltrato

habitual, femicidio, penalización del aborto, entre otros, así como también aquellos delitos de acoso, violación y violencia en general, en contra de disidencias sexuales.

Así, además, lo han expresado diversos autores y autoras, expertos en la materia. La Ministra Andrea Muñoz Sánchez (2019), en la Jornada Internacional “Juzgando con perspectiva de género” señaló en su ponencia que:

El Derecho Penal del siglo XIX y buena parte del siglo XX contribuyó a asignar y reproducir una determinada significación del “ser social mujer”. Por una parte, la mujer aparece considerada por el derecho penal histórico como una persona sujeta a tutela y sin plena responsabilidad; por otra, establece un conjunto normativo de controles sociales a la sexualidad femenina, ejemplo de ello fue la criminalización del aborto o del ejercicio del trabajo sexual. (...) El derecho penal es una de las áreas, más no la única, en las que es posible detectar la forma en la que el sistema jurídico sustenta la construcción y reproducción de los patrones sociales, especialmente los de género. (p.34).

Sin perjuicio de lo señalado por las autoras citadas, el Derecho Penal también ha sido precursor en aplicar la Perspectiva de Género al momento de tomar decisiones judiciales. Lo anterior, se puede comprobar, al acceder al Repositorio de Sentencias de la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, en la cual, prevalecen las sentencias dictadas en Materia Penal, seguida de aquellas dictadas en materia de familia y derecho civil, luego destacan las sentencias dictadas en materia laboral, y en último lugar, sin que se destaque ningún fallo dictado con Perspectiva de Género, las materias de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Electoral.

En consecuencia, suele existir cierta invisibilización e incluso omisión, de la aplicación de la Perspectiva de Género en las decisiones judiciales que no son de materia penal, como ha quedado de manifiesto en lo señalado en los párrafos anteriores, atribuyéndole, casi exclusivamente, la toma de decisiones con visión de género, al Derecho Penal. Sin embargo, se hace necesario tomar como modelo la implementación de la perspectiva de género, en la toma de decisiones judiciales, que ya se ha ido poniendo en práctica, en las sentencias dictadas en el área del derecho penal.

Pregunta de Investigación y Relevancia del Tema.

Frente a todo lo ya señalado, surge la interrogante acerca de cómo los jueces y juezas de nuestro país, incorporan la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales en el Sistema Penal chileno, teniendo en consideración las herramientas utilizadas para dicha aplicación, y los mecanismos llevados a cabo para la implementación de la Perspectiva de Género en la consecuente dictación de sentencias o fallos.

A su vez, este proyecto investigativo tiene como relevancia práctica el hecho de ser un material que sirve para aproximarse a la revisión de las prácticas que, actualmente, se llevan a cabo, o se encuentran instauradas respecto de la implementación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales, tanto en causas penales, como también, en causas que pertenecen a otras ramas del derecho.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General:

Analizar la percepción de los jueces y juezas en relación a la incorporación e implementación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales en penal

Objetivos Específicos:

1. Explorar los componentes teóricos-conceptuales a la base de la implementación de la perspectiva de género por los/as juezas en las decisiones judiciales.
2. Describir las acciones implicadas en la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.
3. Identificar las dificultades y aprendizajes en la implementación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales por los jueces y juezas.

Marco Teórico

Aproximación a la Perspectiva de Género

La Perspectiva de Género como concepto, fue acuñado por primera vez, a propósito de la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer en Beijing, también conocida como la Cuarta Conferencia de la Mujer, celebrada en Pekín en el año 1995. Dicho término, fue utilizado con la finalidad de promover la igualdad entre los hombres y las mujeres, proponiendo, por primera vez, la incorporación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones de las acciones de los Estados.

Esto último, significó que, a partir de dicho año, la Perspectiva de Género ha sido relevante en la toma de decisiones de diversos países, en cuanto a su implementación en la creación de nueva normativa de los diversos estados que forman parte del mencionado acuerdo internacional, así como también, para la creación de políticas públicas que permiten avanzar en un trato igualitario y no discriminatorio de las personas, acortando las brechas existentes entre hombres y mujeres.

De lo anterior, se puede concluir que la Perspectiva de Género, tiene como objetivo buscar la forma de alcanzar la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, sin que, necesariamente, se les vea a ambos sexos como exactamente iguales. Si bien, la Perspectiva de Género se ha entendido, principalmente, como un instrumento analítico o herramienta destinada a estudiar las diferencias existentes entre los sexos y los roles sociales que se construyen y atribuyen a cada uno de ellos a partir de estas diferencias, a lo largo de los últimos años, se ha ampliado el concepto de lo que se entiende por este tipo de enfoque.

Diversas autoras y autores han buscado definir la Perspectiva de Género, a partir de la enunciación vinculante otorgada por la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer en Beijing, en la cual, la resolución adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, esto es, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, logró que 189 estados, lograran un

acuerdo unánime, no sólo en brindar una definición ecuánime del concepto de Perspectiva de Género, sino que también, se logró un acuerdo en la elaboración de un programa con una “serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género” (Organización de las Naciones Unidas Mujeres [UNWOMEN], 2018).

En relación a lo anterior, la antropóloga y catedrática del Instituto Tecnológico Autónomo de México y profesora investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México, Marta Lamas Encabo (s.f.), ha señalado en su texto “El enfoque de género en las políticas públicas” lo siguiente, respecto a lo que dicta la IV Conferencia de la Mujer en Beijing:

En 1995, la ONU logró que 189 Estados firmaran una definición vinculante que quedó plasmada en la plataforma de acción de la IV Conferencia de la Mujer en Beijing. Ésta dice: “los gobiernos y otros actores tienen que apoyar una política activa y visible que integre de manera coherente una perspectiva de género en todos los programas y en todas las políticas. De esta manera, se podrán analizar las posibles repercusiones de las decisiones sobre mujeres y hombres antes de la toma de éstas”. (párr. 4).

¿Cómo pretende la ONU que se logre este objetivo? Su propuesta es el gender mainstreaming, que significa instalar ese enfoque en la corriente principal. Traducido como transversalización de la perspectiva de género, consiste en una estrategia doble: por un lado, reconocer la diferenciación social, económica y política entre los sexos tomando en consideración las desigualdades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, y por el otro lado, impulsar medidas específicas en los ámbitos en que, según los resultados

de un diagnóstico de género, las mujeres no tienen acceso equitativo a recursos materiales y simbólicos. (p.1).

De este modo, la autora nos brinda una primera aproximación, a un significado transversal para todos los países militantes de la visión de género, de la Perspectiva de Género, para luego, más adelante, mostrarnos las implicancias que tiene aplicar esta perspectiva, señalando que, “la perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual.” (Lamas, 2018, p.4).

Por otra parte, la Doctora en Derecho de la Universidad de Navarra, Martha Miranda Novoa, define la Perspectiva de Género como aquella:

(...) entendida como un instrumento cuya finalidad es impregnar de manera transversal las leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad del ideal de igualdad entre varón y mujer - no solo formalmente, sino también materialmente es, como ya se ha indicado, una herramienta muy valiosa para alcanzar este objetivo. (Miranda, 2012, p. 342).

Sin embargo, no sólo existen las definiciones brindadas por la Cuarta Conferencia de la Mujer o por las autoras señaladas con anterioridad. Parte importante de la incorporación de la Perspectiva de Género en nuestro pensamiento actual, son aquellas definiciones adoptadas por organismos internacionales que, con posterioridad a la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer en Beijing, se han encargado de redefinir y ampliar el concepto, llevándolo, incluso, a que esta Perspectiva de Género, sea definida a través de un mecanismo legal, es decir, que sea plasmado en las normas y leyes de cada país.

Un ejemplo de lo anterior es la definición adoptada por el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), en el año 1997, el cual definió la incorporación de una Perspectiva de Género como:

El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad (sustantiva) entre los géneros. (ECOSOC, 1997).

Del mismo modo, y más adelante en el tiempo, en el año 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), definió la Perspectiva de Género de la siguiente manera:

(...) la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, y un concepto que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres a los hombres en razón de su género. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, [CEJA], 2022, p.5)

En cuanto a la adopción del concepto de Perspectiva de Género, plasmado en la ley, encontramos un claro ejemplo, en la normativa mexicana, que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Es así, como en el año 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. En esta ley, en su artículo 3, se define, entre otros términos, lo que debe entenderse por Perspectiva de Género, para todo el estado mexicano:

XIII. Perspectiva de género: Visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres (...). (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal de México, 2008, artículo 3).

Gracias a la incorporación y aplicación del concepto de Perspectiva de Género en nuestro sistema social, queda de manifiesto que, en los distintos ámbitos sociales, tiene el objetivo de acabar con la discriminación y marginación existentes entre los distintos sexos, ya que la metodología de esta, nos permite identificar y cuestionar la discriminación, la desigualdad y la exclusión, entre hombres y mujeres, que muchas veces se pretende justificar basándose en las diferencias biológicas entre ambos sexos.

De esta forma, la perspectiva de género puede aplicarse en diversos ámbitos de la vida, tales como la educación, la salud, el trabajo, en la creación de políticas públicas, y, por supuesto, también, en el mundo del derecho, gracias a la creación de nuevas leyes, y a la aplicación de estas, a través de la dictación de sentencias con Perspectiva de Género.

Principio de Igualdad y no Discriminación: la Igualdad Formal y la Igualdad Sustantiva

El artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, otorgándole una especial importancia al principio de igualdad de derechos y no discriminación. Este principio de igualdad y no discriminación, constituye un principio fundamental para el ejercicio de los restantes derechos de las personas, siendo este, un principio inderogable, es decir, que no se puede eliminar, cambiar o dejar sin efecto su aplicabilidad.

Al ser una norma declarada como un derecho humano, la igualdad y no discriminación, constituye uno de los principios fundamentales consagrados en el Derecho Internacional. Si bien, la igualdad y no discriminación a lo largo de la historia ha tenido el tratamiento de un mismo derecho o principio, para algunos autores y autoras, han significado que, dicho principio, representa una declaración positiva y negativa a la vez.

Para Anne F. Bayefsky (1990), profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa, este principio de igualdad y no discriminación “representa la declaración positiva y negativa de un mismo principio” (p.2), lo que significa que se trata de un principio compuesto por una declaración y una prohibición, es decir, la parte que sitúa la no discriminación como una prohibición, contiene criterios específicos, en virtud de los cuales, está prohibido discriminar. Esto último se encuentra plasmado en el artículo primero número uno de la Convención, la cual, menciona como criterios prohibidos de discriminación, los siguientes: “raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Dulitzky, 2007, p.16).

De este modo, se puede entender la *no discriminación*, bajo el umbral de la definición conferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de la

Organización Internacional de las Naciones Unidas, el cual establece en su párrafo séptimo lo siguiente:

Cabe señalar que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto. (Organización de las Naciones Unidas Consejo Económico y Social [CESCR] 2009, párr. 7).

Por otra parte, el derecho a la no discriminación, es entendido como:

El derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, de tal modo que se le haga posible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles. (Sección Participación, Diversidad y No Discriminación División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno, s.f., p. 1).

De las definiciones de *no discriminación* anteriormente señaladas, se desprende que los Estados, deben lograr la total erradicación de la discriminación tanto formal como de fondo. Para comprender lo anterior, es necesario tener en claro los conceptos de igualdad formal e igualdad sustantiva, como parte del principio de igualdad y no discriminación.

La igualdad formal o de iure, es aquella que se traduce en la existencia de derechos asentados en las normas jurídicas y que deben aplicarse igualmente a hombres y a mujeres.

La ley se crea y se aplica, sin la necesidad de tomar en cuenta las particularidades de cada persona o de cada grupo de personas, y, por lo tanto, no hay que atender ningún tipo de diferencias entre estas, ya sean físicas, espirituales, biológicas, entre otras.

Este concepto, de igualdad formal, mira a la igualdad, como una igualdad ciega a las diferencias, ya que, en la teoría, tanto hombres como mujeres, somos iguales ante la ley. Es lo que se redacta en el papel, en la Constitución y en las Leyes, y es lo que se estipula en la normativa internacional, que se hace aplicable a cada nación.

Desde el punto de vista de la no discriminación, la igualdad formal “se alcanza cuando se elimina la discriminación formal, jurídica o de derecho, que son aquellas discriminaciones contenidas en normativas o leyes y la aplicación de las mismas”. (ACNUDH, 2021, p.2),

Este tipo de igualdad es el que se promueve y garantiza en las Constituciones actuales, sin embargo, esto no ha sido suficiente para lograr un escenario de igualdad real entre las personas. De este modo, la igualdad sustantiva, también conocida como igualdad en los hechos o igualdad de facto, si bien, comprende la igualdad formal, esto es, la adopción de normas de no discriminación entre los diversos grupos de personas, consiste en aquella que debe garantizar que la igualdad que se encuentra establecida en la ley se cumpla a cabalidad en los hechos.

Tomando como referencia la no discriminación, la igualdad sustantiva “se alcanza cuando se elimina la discriminación sustantiva, de hecho, o de facto, que son distinciones o diferencias practicadas ya sea por las autoridades públicas, la comunidad o por personas u órganos privados”. (ACNUDH, 2021, p.2).

Un claro ejemplo para entender las diferencias entre ambos tipos de igualdad se puede encontrar en la historia normativa del derecho a voto de nuestro país. En la Constitución de 1833, en el artículo 8 se define quienes tienen derecho a sufragio, estableciendo lo siguiente:

Artículo 8° Son ciudadanos activos con derecho a sufragio [sic]: Los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, i [sic] veintiuno, si son casados, i [sic] sabiendo leer i [sic] escribir tengan alguno de los siguientes requisitos: 1° Una propiedad inmueble [sic], o un capital invertido en alguna especie de jiro [sic] o industria. El valor de la propiedad inmueble, o del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una lei [sic] especial; 2° El ejercicio de una industria o arte, el goce de algún empleo, renta o usufructo, cuios [sic] emolumentos o productos guarden proporción con la propiedad inmueble, o capital de que se habla en el número anterior. (Constitución Política de Chile [CPR]. Art. 8, 25 de agosto de 1833 (Chile)).

En dicho artículo, se define que *todos los chilenos*, es decir, hombres y mujeres nacidos en el territorio nacional, tienen derecho a voto siempre que cumplan con las demás condiciones señaladas en el artículo en comento. Sin embargo, aun cuando este derecho incluía a todos aquellos nacidos en territorio chileno, las mujeres no podían ejercer su derecho a voto, y no fue sino hasta el año 1934, que las mujeres recién pudieron ejercer su derecho a sufragio, en las elecciones municipales, a través de una reforma a la Ley N°5.357, ley de elecciones, impulsada por el presidente Alessandri, en la que se introdujo el artículo 19 que establecía que las mujeres de nacionalidad chilena, mayores de 21 años, que supieran leer y escribir, entre otros requisitos, tendrían el derecho a inscribirse en el Registro Municipal, con el fin de poder sufragar.

La normativa citada, grafica la diferencia existente entre igualdad formal e igualdad sustantiva, por cuanto en la norma del artículo 8 de la Constitución de 1833, se reconocía que todos podían votar, pero en la práctica, el derecho a voto de las mujeres no era reconocido, y menos ejercido, y no fue, sino hasta, la creación de una ley especial, en la que se logró proteger el ejercicio de dicho derecho a voto en las mujeres, que se alcanzó la igualdad de

aplicación de un derecho básico, y desde este punto de vista, la alineación entre la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

De esta manera, el concepto de igualdad sustantiva alude a que todas las personas, hombres y mujeres, deben ser capaces de poder acceder a un ejercicio de aquellos derechos que, en el papel, es decir en la ley, son para todas las personas. Esto último se traduce en que, si bien la normativa internacional, la Constitución y las leyes de cada país, contemplan y estipulan un catálogo de derechos de las personas, estos derechos deben ser asegurados, de manera que se ejerzan de igual manera entre hombres y mujeres.

Nuestra actual Constitución Política de la República, en su artículo primero señala que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, para luego, reconocer en el artículo 19 N°2, que “En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”.

Esta consagración del derecho de igualdad y no discriminación en nuestro país, ha adquirido mayor importancia, nuevamente a raíz de la discusión de la Nueva Constitución, la cual, ha destacado la importancia del reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación en el nuevo texto constitucional, por cuanto este debe asegurar, “con rango constitucional y de forma expresa, los principios de igualdad y no discriminación de todas las personas”. (ACNUDH, 2021, p.4).

La Asesoría Técnica Parlamentaria de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía de la Convención Constituyente, en diciembre de 2021, realizó un informe denominado “Constitución con enfoque de género Aspectos teóricos y experiencias comparadas”, en el cual, en su introducción, señala que dicho documento:

(...) gira en torno al problema de la mujer como agente política y la forma en que el constitucionalismo moderno ha transitado, desde una omisión de ese grupo de la población, hacia un parcial, pero creciente, reconocimiento en términos de derechos políticos, sociales y diseños institucionales. (p.2).

Además, dicho informe indaga en los aspectos más significativos de la aplicación de la Perspectiva de Género en materia constitucional, mencionando la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, como uno de estos.

Para referirse a lo anterior, la Asesoría Técnica Parlamentaria, hace referencia a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual, en su artículo primero, define, precisamente, la discriminación contra la mujer como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW, 1979, artículo 1).

Luego, el artículo 2° de la Convención, en sus letras desde la a) a la g), establece la obligación de los estados parte, de consagrar, garantizar y proteger, “el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, asegurando por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio” (CEDAW, 1979, artículo 1), todo esto, con la finalidad de alcanzar, de igual manera, una igualdad formal y sustantiva, entre hombres y mujeres, “en

el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos .” (CEDAW, 1979, artículo 1).

Conceptualización y relevancia de las Decisiones Judiciales

La decisión judicial es aquella decisión emitida por un juez o jueza de un tribunal de primera instancia o segunda instancia, que tienen por finalidad la solución de una problemática concreta, que tienen a dos partes o más en contra, en un litigio, y que se traduce en una sentencia judicial.

Otra forma de entender las decisiones judiciales corresponde a la acepción planteada por Agustín Squella Narducci (2006), quien señala:

Podemos llamar “decisiones jurídicas” a aquellas de carácter normativo, es decir, a las que producen, modifican o derogan normas y otros estándares de un ordenamiento jurídico cualquiera, y que, por lo mismo, son adoptadas por quienes se hallan investidos de dicha competencia por el propio ordenamiento jurídico de que se trate. (pp. 277-292).

Estas decisiones, tendrán para las partes involucradas, un efecto jurídico denominado en derecho “cosa juzgada”, el cual presta mérito ejecutivo, según la rama del derecho en la que se tome la decisión, siendo esta, “una las instituciones más importantes en Derecho Procesal, por los, efectos de certeza que entrega a la decisión del tribunal respecto del asunto sometido a su conocimiento. ”. (Biblioteca del congreso nacional [BCN], 2009, p. 1)

Al conjunto de sentencias o fallos, que sirven para marcar un precedente en nuestro ordenamiento jurídico, se le conoce como jurisprudencia, y esta, está compuesta por serie de

decisiones judiciales concordantes, que se dictan sobre una cuestión de derecho determinada, formando, así, parte de las fuentes del derecho nacional.

Es menester destacar que, las decisiones emitidas por los jueces y juezas de la República, son decisiones tomadas por una persona común y corriente, que, más allá de su cargo o investidura, e independiente de la aplicación de la ley, tienen una visión propia de los hechos, así como también tienen sus propias convicciones, principios e ideologías.

Así lo plantea el concepto de “discrecionalidad judicial”, también conocido como “discrecionalidad de los jueces”, el cual, en el entendido de la tesis postulada por Herbert Hart, citado por Carlos Peña (s.f.):

Las normas jurídicas no son aplicadas mecánicamente por los jueces, sino que, en atención a la "textura abierta" que ellas presentan, agregando que, el juez ha de recurrir, al aplicarlas, a su discernimiento, no actuando como si hubiera una única respuesta correcta, sino más bien, procurando establecer una elección en orden a alcanzar un compromiso razonable entre muchos intereses en conflicto. (p.187).

Sin embargo, y sin perjuicio de existir la discrecionalidad de los jueces, al momento de la toma de decisiones judiciales, en el caso de la dictación de una sentencia, son varios los factores que juegan un rol preponderante para tomar la decisión final. Además de la aplicación de la ley, de los principios del derecho y de la razón, basada en las propias convicciones y principios de los jueces, esta última debe resultar convincente, no sólo a los ojos de quienes aplican la ley, sino que también deben serlo para todas las partes que participan de un proceso que implique la toma de decisiones judiciales, esto es, de las partes, de los abogados quienes la representan, de los tribunales superiores de justicia y de la comunidad en su totalidad, por cuanto cada decisión judicial, traerá consigo ciertos efectos que causarán un impacto no sólo a nivel normativo, sino que también a nivel social.

Esto último, en palabras de Agustín Squella Narducci (2006) implica que “el fallo debe resultar aceptable no sólo para quien lo da (el juez) y para quienes afecta (las partes), sino para cualquier analista interesado en él” (pp. 277-292).

Otro destacado autor norteamericano que se ha referido a este tema es Richard A. Posner (2011), el cual, explica a cabalidad en su texto “Cómo deciden los jueces” que, en la toma de decisiones judiciales, existe una correlación entre personalidad y política. Posner, propone en su texto, que estos, pueden ser influenciados en sus fallos, y que dicha influencia, va más allá de sus propias ideologías y percepción de los hechos, sino que se condicionan conforme a agentes externos de la actividad de juzgar.

Lo que señala el autor respecto de los jueces de los Estados Unidos de América, se hace extensivo a todas las personas que ejercen la toma de decisiones judiciales. En el caso chileno, lo que señala este juez de la Corte de Apelaciones de Chicago, queda de manifiesto en el estudio realizado por los investigadores e investigadoras Catalina Droppelmann, Pablo Carvacho, Mariel Mateo y Eduardo Valenzuela, respecto los Factores que Influyen en las Decisiones Judiciales de la Justicia Juvenil en Chile.

En dicha investigación, llevada a cabo con la finalidad de descubrir si existen “sesgos implícitos en el proceso de determinación de la sanciones” (Droppelmann, 2017, p. 105) y con el objeto de indagar sobre el rol que juegan tanto los factores legales como los extralegales, en adición a las características propias de los jueces en el proceso de determinación de una sanción privativa de libertad, se llegó a la conclusión de que hay cierta información extralegal, es decir, que se encuentra fuera del marco normativo de las leyes, que afecta la toma de decisiones de los jueces, respecto de la aplicación de la Ley Penal Juvenil, señalando, además, que, “también sus propias características afectan los resultados finales” (Droppelmann, 2017, p. 105).

Por último, si bien quienes aplican la ley para la solución de conflictos, tienen la difícil tarea de que, en la dictación de las sentencias se vean reflejadas las razones de sus

decisiones, tal como señala María Isabel Garrido (2009), en su texto “La predecibilidad de las decisiones judiciales”, lo más importante es cumplir con lo siguiente:

(...) La motivación de las sentencias, se pretende que el juzgador manifieste las razones de su decisión apoyándose en el derecho del justiciable y del interés legítimo de la comunidad en conocerlas; que se compruebe que la decisión judicial que se adopta es consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento; que las partes o la comunidad tengan la información necesaria para recurrir, si procede, la decisión; y que los tribunales competentes posean la información que se precisa para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho. (p.57).

Sentencias con Perspectiva de Género.

De acuerdo a lo que se ha ido desarrollando a lo largo de este proyecto de investigación, en términos simples la Perspectiva de Género debe ser entendida como una “herramienta metodológica de análisis que permite a jueces y juezas conocer y juzgar los casos a que se enfrentan, visibilizando las barreras que pueden dificultar el goce o ejercicio igualitario de determinados derechos a un determinado grupo” (Secretaría de Género, s.f., repositorio), particularmente a las mujeres, que, por la discriminación estructural de la cual han sido objeto a lo largo de la historia, se han visto perjudicada en procesos en los cuales la toma de decisiones judiciales, no incorporaron la aplicación de principios y normativa pertinente, que respete el principio de igualdad y no discriminación.

La Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de nuestro país, también conocida como Secretaría de Género, establece que:

La incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, y en el derecho de acceso a la justicia de todas las personas consagrado en la normativa nacional y los estándares internacionales de derechos humanos. (Secretaría de Género, s.f., repositorio).

En relación con lo anterior, en la clase magistral dictada por la Ministra Andrea Muñoz (2019) acerca del Enfoque de Género en el Acceso a la Justicia, se estableció lo siguiente:

Si los hechos así lo determinan el análisis con perspectiva de género debe ser aplicado en la sentencia aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, y también debe guiar el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia para que puedan materializar los tratados internacionales en realidades concretas y generar respuestas en derecho efectivas a nivel nacional. (Secretaría de Género, 2021, p.25).

En cuanto a la importancia de la incorporación de la Perspectiva de Género, a la hora de tomar decisiones judiciales, cabe señalar, que, en primer lugar, la incorporación del enfoque de género es relevante porque la toma de decisiones judiciales lleva consigo la dictación de una sentencia como el acto culmine del ejercicio de la jurisdicción, y, por lo tanto, la Perspectiva de Género tendría implicancia directa en la sentencia que sería aplicada, posteriormente, a las partes de un conflicto.

En segundo lugar, es importante porque incorporar un enfoque de género a las decisiones judiciales, deja al descubierto la probabilidad de existir algún tipo de

discriminación encubierta, que sufren ciertos grupos ante la aplicación de la ley, ley que, por cierto, pareciera ser neutral e igual para todos, pero que, sin embargo, en los últimos años, nos hemos dado cuenta de que afectan a hombres, mujeres y minorías sexuales, de distinta manera. Esto último, muchas veces tiene relación a aquellos tratos no diferenciados entre las personas, que, sin una intención objetiva, constituyen un acto de discriminación.

Si bien, desde hace un tiempo algunos jueces y juezas han comenzado a fallar con Perspectiva de Género en las diversas materias del derecho, es menester destacar que dicha aplicación de del enfoque de género, debe tornarse un principio imperante a la hora de tomar decisiones judiciales, y para eso, deben existir definiciones uniformes en relación a lo que se entiende por juzgar con Perspectiva de Género.

Frente a todo lo expuesto, en cuanto a la aplicación del enfoque o visión de Género en la toma de decisiones judiciales, no queda más que referirse al concepto de lo que se entiende por Sentencia con Perspectiva de Género.

Al respecto, la Secretaría de Género, en su minuta “¿Qué significa juzgar con perspectiva de género?”, define lo que es una sentencia con perspectiva de género, indicando lo siguiente:

Una sentencia con perspectiva de género, por tanto, es aquella que identifica los sesgos, brechas y estereotipos de género que pueden afectar a las partes intervinientes en un proceso judicial, los toma en cuenta para el conocimiento y análisis del caso en lo que sea pertinente, y en el razonamiento pondera estos elementos a la luz de los hechos y considerando las normas jurídicas nacionales y del acervo internacional en lo que respecta a los Derechos Humanos de las personas, particularmente de aquellas en condición de vulnerabilidad (Secretaría de Género, 2020, p. 2).

Por otra parte, bajo la perspectiva de la justicia penal, se ha logrado entender una sentencia con Perspectiva de Género, a aquella en la que se aplica el derecho a un caso en concreto, teniendo en consideración, lo que señala Miguel Ángel Aguilar López (s.f.), en su texto “Perspectiva de género en el sistema de justicia penal. Delito de homicidio”, esto es:

La lucha por esa subordinación histórica de las mujeres a fin de combatir los patrones socio-culturales, que el mandato de no discriminación cobra una relevante significación, cuando se juzga a una persona perteneciente a un grupo con discriminación histórica, al permitir el acceso a la justicia en un plano de igualdad, pero no formal, sino con base en una diferenciación de situaciones iguales, esto es, igualar situaciones diferentes, bajo bases objetivas y razonables, lo que permite advertir que la perspectiva de género debe considerarse como una estrategia para asegurar que los problemas reales de desigualdad de las mujeres, constituyan una dimensión integral en el diseño, no solo de la implementación de políticas públicas y programas que superen sociedades patriarcales, bajo la concepción que Facio llama el androcentrismo del Derecho, punto donde radica el alcance que las diferencias entre varones y mujeres dejan de ser invisibles o aparentemente neutrales, para alcanzar un reconocimiento expreso en la lucha de sus derechos y en la forma en que la normatividad es diseñada y aplicada, a fin de evitar la aplicación de argumentos estereotipados, prejuicios sociales y evitar una doble victimización por parte de los órganos jurisdiccionales. (p.110).

Por último, a raíz de los conceptos tratados a lo largo del marco teórico, se puede entender como Sentencia con Perspectiva de Género, aquella sentencia en la que, a la luz del principio de igualdad y no discriminación, se busca tomar una decisión en torno a un caso,

aplicando tanto los instrumentos normativos nacionales como internacionales, y que buscan erradicar las posibles manifestaciones de estereotipos, discriminación o violencia que atenten en contra de las mujeres en el ámbito jurisdiccional.

Marco Metodológico

Tipo y Diseño.

Dado el objeto de la presente investigación, el cual es comprender y profundizar en la percepción de un grupo de personas, el cual son los jueces y juezas dependientes del Poder Judicial, el método utilizado es el método cualitativo.

Este método consiste en recoger y evaluar datos que no se encuentran estandarizados, utilizando, por lo general, una muestra más pequeña que en el método cuantitativo, con la finalidad de obtener una comprensión más profunda de la motivación principal del tema a tratar en una investigación

A su vez, la metodología cualitativa se caracteriza por mantener siempre un diálogo con el objeto de estudio. Esto último tiene como consecuencia, que, la metodología a utilizar es más flexible, adaptándose en razón de las características particulares de aquello que se pretende investigar, “lo cual implica que el diseño de investigación es ex post, puesto que conserva un carácter provisional y su sentido es dado o se encuentra al finalizar el proceso” (Dávila, 1995, como se citó en Universidad Alberto Hurtado, s.f., p.1).

Por lo tanto, ante la búsqueda de entender por cómo los jueces perciben la aplicación o implementación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales, por medio del método cualitativo, se logra obtener un “mayor nivel de comprensión personal de los motivos y creencias que están detrás de las acciones de las personas” (Pérez, 1998, p. 6), en este caso de los jueces y juezas de nuestro país, insistiendo en la “la relevancia del fenómeno (hechos o fenómenos relevantes), frente al rigor (validez interna) del enfoque racionalista.” (Pérez, 1998, p. 6).

En cuanto al diseño de la investigación cualitativa, la presente investigación se llevó a cabo, a través de un proceso metódico, sistemático e interpretativo, propio del paradigma cualitativo, es decir, en base a la Teoría Fundamentada (Bonilla-García, 2016). Esta teoría,

originaria de la sociología, siendo sus creadores Glasser y Strauss , establece como propósito, el hecho de descubrir conceptos, y de relacionar estos, con los datos obtenidos por medio de la investigación, a modo de producir teorías emergentes que expliquen el fenómeno que se busca investigar.

Participantes

La selección de participantes fue de tipo intencionado no probabilístico, dirigido a casos “seleccionar casos característicos de una población limitando la muestra sólo a estos casos” (Otzen & Manterola, 2017, p. 230), por cuanto, la población de jueces y juezas de la República, es una población muy variable y consiguientemente la muestra es muy pequeña.

En cuanto al perfil de los participantes, este fue definido en base a los siguientes criterios de selección:

1. Título de jueces o juezas de la República, otorgado por la Academia Judicial de Chile, debiendo excluirse, aquellos agentes de justicia que se encontraban, al momento de la realización de las entrevistas, en proceso de postulación, selección y formación en la Academia. Esto último, por no detentar aun, la calidad de juez o jueza.
2. Área del derecho en el cual, cada entrevistado, ejercía sus labores de juez o jueza. En este sentido, la muestra fue acotada exclusivamente al área del derecho penal, tal como fue señalado en la introducción y en el planteamiento del problema en la presente investigación.

De este modo, la investigación contó con seis participantes; la selección de entrevistados/as se puede apreciar a través de observado en la Tabla 1, que se muestra a continuación:

Tabla 1*Jueces y Juezas Entrevistados Según los Años de Experiencia.*

	1-5 Años de Experiencia		5-10 Años de Experiencia		+10 Años de Experiencia	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Penal	1	1	1	1	1	1

Entrevistado/a	Edad	Sexo	Años de Experiencia
Juez 1	Entre 30 y 35 años	Hombre	Entre 1 y 5 años
Jueza 2	Entre 45 y 50 años	Mujer	Más de 10 años
Jueza 3	Entre 50 y 55 años	Mujer	Entre 5 y 10 años
Jueza 4	Entre 50 y 55 años	Mujer	Entre 5 y 10 años
Jueza 5	Entre 50 y 55 años	Mujer	Entre 1 y 5 años
Jueza 6	Entre 35 y 40 años	Mujer	Entre 1 y 5 años

Técnicas de Producción de Datos y Materiales

La técnica de producción de datos utilizada en la presente investigación consistió en la entrevista semi-estructurada, esta última, con la finalidad de recopilar datos que sirvieron para extraer la información necesaria y suficiente, para responder a cada una de las preguntas planteadas con miras a cumplir los objetivos de investigación

Lo anterior, por cuanto este tipo de entrevistas tiene como característica principal, y que, a su vez, la dota de significado, lo siguiente:

Durante la propia situación de entrevista el entrevistador requiere tomar decisiones que implican alto grado de sensibilidad hacia el curso de la entrevista y al entrevistado, con una buena visión de lo que se ha dicho. Por ejemplo, ante una pregunta que ya se haya respondido, tal vez de paso, se tendrá que decidir si se realiza de nuevo para obtener mayor profundidad o dejarla fuera. (Díaz-Bravo, 2013, p.164).

De este modo, se optó por este tipo de entrevistas semi-estructuradas, ya que este tipo de entrevistas, son más flexibles, permitiendo al investigador moldear las preguntas de conformidad a los entrevistados.

A continuación, se hace presente, a través de la Tabla 2, la pauta con las preguntas efectuadas en cada una de las entrevistas:

Tabla 2

Preguntas de la Entrevista Semi-estructurada.

Eje	Marcador	Tipo de pregunta
Componentes teóricos y conceptuales a la base de la comprensión de la perspectiva de género	Definición de perspectiva de género	¿Qué entiende usted por perspectiva de género?
		¿Me podría dar su definición de decisiones judiciales?
		¿Cómo llegó a dicha definición/conceptualización de la perspectiva de género?
	Perspectiva de género y sistema judicial	Según su experiencia ¿Qué implica un sistema judicial con perspectiva de género, según su experiencia?

Perspectiva de género en decisiones judiciales en sede penal	De acuerdo a su experiencia, ¿cómo se elaboran/construyen/toman decisiones judiciales con perspectiva de género?
	¿Es posible incorporar la perspectiva de género a la hora de tomar decisiones judiciales?
Materiales o documentos que apoyan estas concepciones	¿Cuáles son los materiales con los que cuentan los jueces y juezas para entender/comprender/conocer la perspectiva de género?
	¿Quién brinda dicho material? ¿Cree usted que es suficiente el material entregado para entender e incorporar la perspectiva de género en las decisiones judiciales?
	¿Existen incentivos de parte del Poder Judicial, para que los jueces y juezas apliquen la perspectiva de género en las sentencias?
Incentivos para la aplicación de perspectiva de género en las sentencias	
Operatoria o acciones prácticas para aplicar la	Acá implicaría conocer algunos
	¿Qué es para usted una sentencia con perspectiva de género?

perspectiva de género por los jueces/zas	elementos claves de cómo se toman decisiones judiciales.	¿Cree usted que debería ser un principio imperante a la hora de tomar decisiones judiciales, la aplicación de la perspectiva de género?
		¿Cree usted que las capacitaciones (cursos, manuales, revistas, repositorios, charlas, talleres, entre otros) son suficientes para implementar la perspectiva de género en las sentencias judiciales?
		¿Cuál cree usted que es la herramienta de conocimiento más efectiva/eficiente para la implementación de la perspectiva de género en las sentencias judiciales? Nombrar las que ya existen u otras que se le ocurra.
Dificultades y aprendizajes implementación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales por los jueces y juezas.	Dificultades Aprendizajes	Según su experiencia ¿cómo ha sido la implementación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales en Chile en los últimos x años en tribunales de juicio oral en lo penal/ juzgado de garantía?
		¿Cuáles son las dificultades que usted reconoce para la implementación de la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales?
		¿Cuáles son los desafíos y/o aprendizajes en la materia hasta ahora?

Análisis de Datos

Para las entrevistas se realizará un análisis desde la Teoría Fundada, que implica que la investigadora recolecte datos, y a la vez realice un análisis simultáneo de los mismos, haciendo que este tipo de diseño investigativo sea más flexible que los otros, permitiendo combinar métodos cuantitativos y cualitativos, además de diferentes técnicas de investigación, logrando obtener la generación de una teoría final (Bonilla-García, 2016).

Esto último, por cuanto la Teoría Fundamentada es una metodología que han sido utilizada, principalmente para el estudio de las representaciones sociales, fundamentalmente desde una perspectiva de comprensión del entorno social.

Por último, para fines de este estudio y su alcance, se contemplará solo la codificación abierta y axial.

Aspectos éticos

Para resguardar aspectos éticos de la investigación, en tanto voluntariedad y confidencialidad de la información, se utilizó un Consentimiento Informado, el cual, “se basa en el principio que señala que los individuos competentes tienen derecho a escoger libremente si participarán en una investigación”, señalando además que “Protege la libertad de elección del individuo y respeta su autonomía” (Universidad de Chile, *Pautas éticas internacionales para la investigación y experimentación biomédica en seres humanos*, uchile.cl, s.p.).

El modelo de consentimiento informado utilizado en la presente investigación corresponde al entregado por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, el cual se adjunta en el Anexo 1 de este trabajo investigativo.

Procedimiento

A partir del procedimiento llevado a cabo para la realización de las entrevistas, los principales hallazgos administrativos, previos a la realización de estas, fueron los siguientes:

Interés en Razón Sexo/Género

Al momento de comenzar a entablar contacto con los jueces y juezas de nuestra nación, o dicho de otro modo, al momento de realizar un primer acercamiento con las y los participantes de las entrevistas, a través de un correo electrónico expositivo y explicativo de la presente investigación, se presentó, como primer hallazgo, que las primeras personas que despertaron interés en responder fueron mujeres, es decir, juezas que desempeñan actualmente, sus labores en el Poder Judicial de Chile.

En el caso de los hombres, respecto de los jueces que fueron contactados vía correo electrónico e incluso vía whatsapp, parte importante de estos, no contestó o no leyó la comunicación enviada. En el caso de aquellos dos jueces que, si contestaron, no lo volvieron a hacer al momento de concretar las entrevistas, e incluso, uno de ellos me señaló que quizás él no era la persona indicada, por el hecho de ser hombre y no tener relación con el tema de mi investigación.

Finalmente, sólo un juez, de un total de tres jueces que se tenía contemplado entrevistar, accedió a participar de la entrevista, de manera activa.

Conocimiento en Temáticas de Género.

Otro factor determinante al momento de ser concedidas las entrevistas fue el hecho de que las entrevistadas y el entrevistado, tuvieran conocimientos, o, al menos, cierto interés, en temas relacionados con temáticas de Género y de Perspectiva de Género.

En más de una ocasión, al momento de tomar contacto con jueces y juezas

dependientes del Poder Judicial, estos y estas me indicaron no tener conocimientos acerca de temáticas relacionadas con el género, y que, por ese motivo, preferían marginarse de las entrevistas y no participar de la muestra.

En ninguno de los casos se indicó no tener interés en el tema, sino que, más bien, aquellos y aquellas que no accedieron a ser entrevistados, señalaron que no tenían conocimientos técnicos respecto a temas de género.

Por lo tanto, el segundo hallazgo que se pudo obtener al momento de realizar el contacto con parte de los participantes de la muestra investigativa fue que, en su mayoría, preferían tener a lo menos, un mínimo conocimiento acerca de lo que se estaba preguntando. Aun cuando se les explicó que no era necesario tener conocimientos, sino que se trataba de un tema de percepción personal, estos no accedieron, excusándose en lo ya señalado.

Esto último llevó a que la muestra actual de los participantes, sean personas que tienen a lo menos, conocimientos mínimos en torno a la Perspectiva de Género. La totalidad de las personas entrevistadas había cursado las capacitaciones realizadas en el Poder Judicial, en relación a la incorporación de la Perspectiva de Género en dicha institución. En algunos casos, las entrevistadas se encontraban cursando el Magister de Género del IEJ, y, en otros casos, los conocimientos acerca del tema tienen mayor relación con intereses personales y realización de aprendizajes mayoritariamente autodidactas acerca del tema.

Agenda

Como un tercer hallazgo obtenido al momento de contactar a las y los participantes de las entrevistas, fue la escasez de tiempo con la que cuentan los jueces y juezas de nuestro país. Si bien, las entrevistas se concretaron con aquellas personas que estaban interesadas, el hecho de poner una fecha para llevar a cabo la reunión debió realizarse en un contacto previo de a lo menos una semana de anticipación, ya que, por lo general, las agendas del tribunal se fijan semanalmente.

En todos los casos de las personas entrevistadas, tomó a lo menos dos semanas el hecho de poder llevar a cabo la entrevista. Es decir, se tomó contacto con la jueza o el juez un día de la semana, y se fijó para las dos semanas siguientes, el día en el que la entrevista efectivamente sería realizada.

En el caso de algunos tribunales en los que las personas entrevistadas ejercían sus funciones, las agendas se preparan y entregaban los días viernes a los jueces y juezas, por lo que se facilitaba el hecho de saber qué día tendría disponible el entrevistado. Sin embargo, en más de una ocasión, se tuvo que reagendar el día de la entrevista.

Medio por el Cual se Realizó la Entrevista

Si bien, en un principio, las entrevistas que serían realizadas a jueces y juezas en la Región Metropolitana estaban pensadas ser llevadas a cabo de manera presencial, la falta de tiempo y la comodidad de la modalidad telemática, llevó a que dichas entrevistas fueran realizadas bajo la modalidad de la plataforma zoom.

Cabe hacer presente que, en la actualidad, las audiencias en toda rama del derecho, se están efectuando bajo la modalidad precedentemente señalada, lo que implica que los jueces y juezas cuenten con una herramienta que simplifique, de cierto modo, las comunicaciones.

Otros Hallazgos

Un hallazgo que se pudo observar en dos ocasiones, y que si bien, se aleja bastante de los ya expuestos, y, en parte, se aleja también de los objetivos de la presente investigación, no por eso se considera menos importante, y, por ende, se hace necesario mencionar.

Dos de las juezas contactadas, se encontraban realizando sus labores en la modalidad de teletrabajo. Ambas juezas son madres, y, una de ellas, demostró su interés en participar de

la entrevista, pero finalmente, no pudo formar parte de los sujetos entrevistados, por cuanto sus hijos, los cuales eran niños pequeños, salieron de vacaciones de invierno, en el tiempo en el que fueron realizadas las entrevistas.

La posible entrevistada, no solo debía ejercer sus labores como jueza de la República, sino que también y al mismo tiempo, las labores de cuidado que implica su rol de madre, impidiéndole contar con el tiempo suficiente, para poder estar disponible para la entrevista. Aun bajo este contexto, se intentó en tres ocasiones llevar a cabo la entrevista, la cual, finalmente, no pudo llevarse a cabo.

La segunda jueza, en una situación bastante similar, se excusó desde un principio, señalando que no podría contar con el tiempo necesario para poder ser entrevistada. Sin embargo, manifestó su interés en el tema de investigación, señalando que, si hubiese sido contactada en otro momento en el cual contara con mayor cantidad de tiempo, ella habría accedido.

Capítulo I: Componentes de la Teoría de Género: Definición y Conceptos en Torno a la Perspectiva de Género.

A lo largo de las entrevistas realizadas, se pudo apreciar que todas las juezas y jueces entrevistados y entrevistadas, tenían no sólo cierto interés en el tema, sino que un conocimiento bastante claro, acerca de la Perspectiva de Género, que les permitía, por lo menos, dar un concepto casi irrestricto de las definiciones doctrinarias de autores especialistas en el tema.

La mayoría de las personas partícipes de las entrevistas, fueron capaces de identificar y asociar el concepto de Perspectiva de Género, con el de *instrumento o herramienta analítica*, acercándose, de este modo, no sólo al concepto entregado por las autoras tratadas precedentemente en este informe de investigación, sino que también a la definición brindada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En relación con el componente teórico de la Perspectiva de Género, que sitúa a esta última como un instrumento o herramienta analítica, surgieron definiciones que contemplaron cada uno de los elementos que engloba la Perspectiva de Género en sus definiciones más certeras. Un ejemplo de esto es la siguiente definición:

| “Una herramienta para abordar el conflicto jurídico considerando la existencia de una situación de desigualdad material entre el hombre y lo femenino en la estructura social, que condiciona las instituciones sociales y jurídicas.” (Jueza 5).

Por otra parte, respecto al concepto de la Perspectiva de Género que entiende a esta última como una metodología, y que, por lo tanto, se acerca mucho más al concepto otorgado por las definiciones legales existentes del concepto de Perspectiva de Género, como lo es, por ejemplo, el caso mexicano en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,

el cual define la Perspectiva de Género como una metodología y mecanismo¹, como resultado de las entrevistas realizadas, se encontraron definiciones tales como:

“Es una metodología donde lo que se busca es eliminar en el razonamiento o en la decisión o en el análisis que uno esté efectuando, en este caso en la sentencia, en la que se busca eliminar los estereotipos de género para evitar reproducir la desigualdad estructural y así visibilizar esos estereotipos y en definitiva avanzar en esa desigualdad que está basada en esos perjuicios.”. (Jueza 3).

Además de lo ya señalado, de las definiciones se pudo percibir, diversos componentes conceptuales por cada uno de los sujetos objetos del estudio. Es así como se identificaron los siguientes componentes conceptuales:

1. Componente sociocultural: tiene relación con aquellos valores, tradiciones o costumbres y creencias, de un grupo de personas, que sirven como identificación de este. “La Perspectiva de Género, según lo que yo he podido estudiar, es una forma de ver el derecho, de entender que existe una desigualdad histórica, cultural, entre hombres y mujeres, que se puede ver en todo orden de cosas.”. (Juez 1).
2. Componente de discriminación: la discriminación corresponde a aquel trato desigual que se le da a una persona o grupo de personas, por diversos motivos los cuales pueden ser por motivos raciales, de sexo, de edad, políticos, religiosos, entre otros. El componente de discriminación, en este caso en particular, alude justamente, a aquel trato desigual entregado a las mujeres, por su condición sexo genérica de ser tales.

“Una resolución judicial final, que concluye un tema, considerando, como te digo, o, teniendo en cuenta, en su fundamentación estas consideraciones, que equiparan la condición de la mujer, en particular, o cualquier situación discriminatoria, respecto

¹ Artículo 5 “la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

de la contraparte que pareciera tener la ventaja socialmente instalada.”. (Jueza 2).

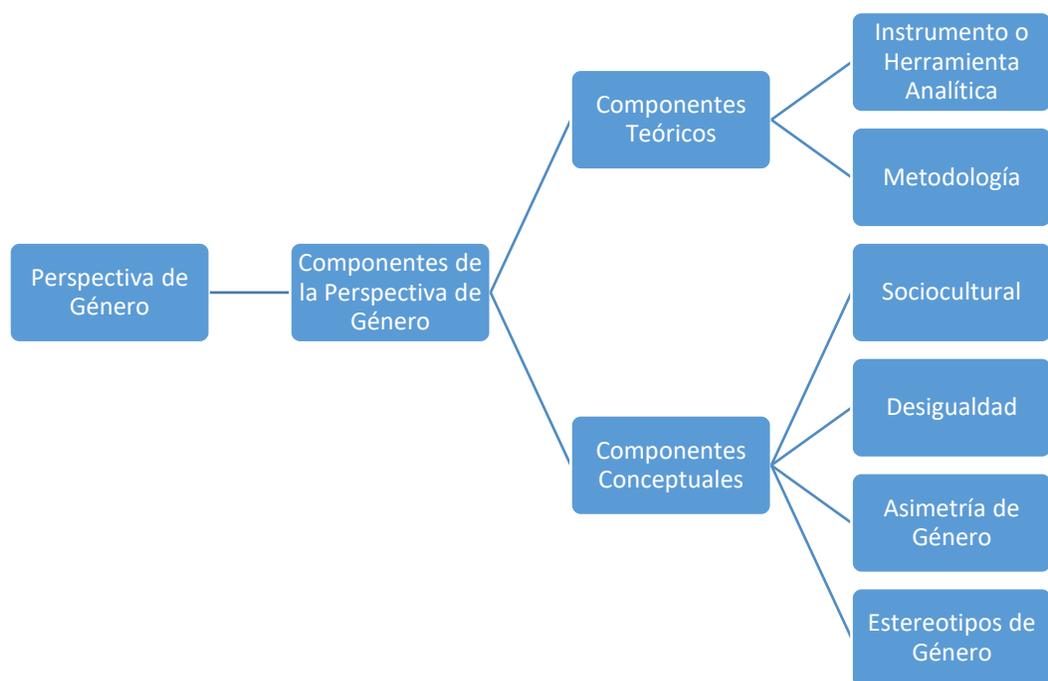
3. Componente de desigualdad: el componente de desigualdad, en este caso, está entendido como consecuencia de los actos discriminatorios anteriormente aludidos, es decir, la falta de equilibrio que se produce entre las personas que deberían tener una situación de igualdad. “Entender la sociedad y aplicar esta teoría, que, en el fondo, es una forma de hacer ver estas desigualdades.”. (Juez 1).
4. Componente de asimetría: la asimetría, en este caso, hace alusión con la falta de simetría, lo que no necesariamente es lo mismo que desigualdad, por cuanto no tiene una connotación negativa, como la anterior. “(...) la asimetría de su valoración social y los roles que a cada uno se atribuye, y la asimetría de poder implícita en ellas, todo lo que determina situaciones de desigualdad y discriminación entre los géneros.”. (Jueza 4)
5. Componente de estereotipos de género: Los estereotipos son aquellas representaciones o ideas, respecto de ciertas cualidades que la sociedad le atribuye a las mujeres, por el hecho de haber nacido mujeres, y a los hombres, por el hecho de haber nacido como tales. “Se trata de que las sentencia o en general las justicia y la judicatura no reproduzca los estereotipos y en definitiva pueda visualizar y visibilizar, y, por lo tanto, corregir la desigualdad estructural.” (Jueza 3).

De todo lo anteriormente señalado, ha quedado de manifiesto que las personas entrevistadas para el presente trabajo investigativo, demostraban manejo de la definición de Perspectiva de Género y los elementos que se pueden desprender de esta.

A modo de síntesis de lo anterior, la figura N°1 reúne los componentes derivados del concepto de Perspectiva de Género, que se obtuvieron como resultado de las preguntas realizadas a las personas entrevistadas.

Figura 1

Concepto de Perspectiva de Género y sus Componentes.



Capítulo II: Agentes Obstaculizadores y Agentes Facilitadores para la Implementación de la Perspectiva de Género.

Agentes Obstaculizadores

Como parte de los resultados arrojados luego de realizar el análisis correspondiente de las entrevistas realizadas, se pudo detectar una serie de agentes obstaculizadores al momento de querer implementar la Perspectiva de Género al momento de efectuar la toma de decisiones judiciales.

- De esto modo, los elementos centrales obtenidos, fueron agrupados en cuatro clasificaciones:
- Elementos socioculturales
- Elementos educacionales o instructivos
- Factores motivacionales
- Factores temporales o simplemente tiempo.

Elementos socioculturales

En primer lugar, en cuanto a los elementos socioculturales, es preciso señalar que se trata de aquellos elementos que componen un proceso o fenómeno que reúne tanto los aspectos sociales como aquellos culturales, de un grupo de personas que interactúan dentro de un mismo entorno. En este sentido, como resultado de las entrevistas al momento de referirse a los obstáculos que los entrevistados pudieron identificar al momento de aplicar la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales, en cuanto a los elementos socioculturales, salieron a la luz, conceptos tales como *machismo y/o manifestaciones sexistas, resistencia de los jueces, mitos de la perspectiva de género y temor al activismo.*

Para poder comprender el primero de los términos, es decir, machismo y/o manifestaciones sexistas, cabe hacer referencia a la definición otorgada por Marina

Castañeda (2002), quien define el machismo bajo los siguientes términos: “conjunto de creencias, actitudes y conductas que descansan sobre dos ideas básicas: la polarización de lo masculino y lo femenino y la superioridad de lo masculino en las áreas consideradas importantes por los hombres.” (p.60).²

Justamente, esta definición tiene estrecha relación con los resultados obtenidos en las entrevistas, en cuanto a que parte de los jueces y juezas, que pertenecen al Poder Judicial, consideran que la aplicación de la Perspectiva de Género, al momento de tomar decisiones judiciales, es algo ajeno a la actividad jurisdiccional. Esta afirmación queda reflejada en las siguientes reflexiones realizadas por dos de las personas entrevistadas, que indicaron que algunos agentes de justicia ven la incorporación de la Perspectiva de Género como *"algo que es visto como más desde la intuición y voluntarismo; es algo de mujeres, casi feminista y de ideologías. Persisten estos mitos entre jueces y juezas aún."* (Entrevistada/o 2), o bien, como se manifiesta a continuación: *"hay un grupo de jueces y juezas creen en la perspectiva de género es entelequia, que no es ciencia, sino que es intuición, como de guata."*. (Entrevistada/o 6).

En cuanto al término de la resistencia de los jueces para incorporar la Perspectiva de Género al momento de tomar decisiones judiciales, esta resistencia, e incluso reticencia, entendida esta última, como la desconfianza o cautela que inspiran ciertos actos, tiene relación con el hecho de resistirse a formarse en torno a las temáticas de género, esto último, generalmente por la persistencia de los prejuicios que existen en torno a la aplicación de la visión de género.

Parte de las personas entrevistadas señalaron que, *" (...) aún existe resistencia de muchos a formarse y consecuentemente a aplicar perspectiva de género, principalmente, motivada en el desconocimiento de sus fundamentos y objetivos."* (Entrevistada/o 1) o que todavía existen prejuicios en contra de la aplicación de la Perspectiva de Género en la toma

² https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-62662017000400059

de decisiones jurisdiccionales, ya que “(...) *Por un lado, hay una resistencia al cambio, y por otro, el perjuicio se transforma en algo al revés, sin fundamentarse mucho, se utiliza un poco el concepto de perspectiva de género para justificar decisiones a favor de la mujer, pero no adecuadamente.*”. (Entrevistada/o 2)

Respecto a los mitos de la Perspectiva de Género, cabe precisar que este término, tiene estrecha relación con los estereotipos de género indicados precedentemente, por cuanto, estos últimos, corresponden a aquellas creencias arraigadas en nuestra sociedad, que indican qué rol le corresponde a cada sexo, por el solo hecho de ser hombre o mujer, y, por ende, en torno a estas creencias, se forman ciertas invenciones, que no se condicen con la realidad de los hechos, dando origen a los mitos en torno a la visión de género.

En las entrevistas quedaron de manifiesto, frases que permitieron reconocer estos mitos. Afirmaciones tales como que la aplicación de la Perspectiva de Género en las sentencias, “*es algo de mujeres, casi feminista (...)*” (Entrevistada/o 6), o “*(...) que no tiene justificación, y, que la perspectiva de género, afectaría la parcialidad del juez, por lo tanto, tocar este tema se torna bastante complejo.*” (Entrevistada/o 5) o bien, el solo hecho de tener la creencia de “*(...) que vamos a condenar a todos los hombres y vamos a beneficiar a las mujeres*” (Entrevistada/o 2), no es más que un reflejo de que los mitos en torno a la aplicación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales, es algo que aún se encuentra presente en la mentalidad de algunos de los integrantes del Poder Judicial.

En último lugar, otro elemento sociocultural del cual se pudo tomar conocimiento a través de las entrevistas fue respecto del *temor al activismo*. A diferencia de los demás elementos, este último no fue uno de los más repetidos por todas las personas entrevistadas, sin embargo, no por eso es menos interesante de analizar, puesto que, deja de manifiesto un temor legítimo de quienes ejercen la justicia en nuestro país.

Este elemento, tiene relación con la función de los jueces y juezas de nuestro país, y con el principio de la discrecionalidad. En cuanto a lo primero, la Constitución Política de la

República, en términos generales, en su artículo 76, se refiere a que "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley", de este modo, se desprende que la función de los jueces es la de conocer y resolver causas civiles y criminales, y hacer ejecutar lo juzgado.

Para esto, los jueces y juezas de nuestra nación, deben seguir una serie de parámetros y principios al momento de tomar las decisiones judiciales. Entre estos se encuentra el hecho de conocer y, por ende, el deber de aplicar la ley, así como también se encuentra el ya tratado parámetro de la discrecionalidad de los jueces.

Es efectivamente sobre este punto, el motivo por el cual muchos de los jueces y juezas que actualmente se encuentran ejerciendo sus labores en el poder judicial, evitan o temen aplicar la Perspectiva de Género, puesto que extrapolarse de sus labores como agentes de justicia, implicaría tomar una decisión basada en el activismo, e incluso, en la política.

Aquellos jueces y juezas mayormente positivistas, podrían entender que, argumentar bajo alcances que superan el sólo hecho de aplicar la ley, podría ser legítimo. Así lo explica Carlos Peña en su texto "Discreción e interpretación judicial: las tesis de Dworkin" (s.f.), en el cual señala:

Desde el punto de vista del positivismo - que se ha venido analizando- los jueces, frente a los casos "duros o difíciles" (Hard Cases) carecen de un auxilio argumental jurídicamente obligatorio y, en consecuencia, podrían echar mano en favor de su decisión, de las más diversas formas de argumentación moral o política, sin que ello pueda dar lugar a un reproche jurídico o institucionalmente fundado. (p. 190).

Sin embargo, es justamente esto último, lo que refleja este "temor al activismo", que

en las entrevistas quedó de manifiesto en las siguientes frases: “(...) los jueces somos muy apegados a la norma, porque además esa es la impronta que a uno le enseñan y con lo que uno viene, yo me debo a la ley, y un juez que no se apega a la ley, incluso es mal mirado internamente, porque nos parece que es un juez activista, y a veces yo creo que ese prejuicio de no hacer activismo, te limita muchas veces con la posibilidad de resolver con perspectiva de género.” (Entrevistada/o 1), “Pero también yo creo que hay ese temor, como de no apegarte a la norma y hacer una especie de activismo.” (Entrevistada/o 4)

Elementos educacionales o instructivos

Otro de los elementos identificados gracias a las entrevistas, que forman parte de los agentes obstaculizadores al momento de querer implementar la Perspectiva de Género, son aquellos que tienen relación con la educación o instrucción de los jueces y juezas de nuestro país.

Parte de los hallazgos efectuados en la presente investigación, apuntan a que las capacitaciones voluntarias, no son suficientes para aplicar bajo un criterio uniforme, la Perspectiva de Género al momento de dictar sentencias.

Todas las personas entrevistadas apuntaron como una dificultad generalizada, al momento de poner en práctica la Perspectiva de Género, el hecho de que las capacitaciones fueran voluntarias, lo que se refleja en las siguientes afirmaciones: “En Chile no tenemos eso, y las únicas experiencias que hay, son a propósito de voluntades de determinadas personas. Entonces, el sujeto o la usuaria que está entregada a que te toque el juez que sabe de la materia o el que no sabe.” (Entrevistada/o 6), “debería ser más obligatorio, más cómo se llama formal o formales, no que uno se auto instruye, y debiese ser más generalizado, porque hasta ahora nos hemos interesado más en el tema nosotras las mujeres, y falta llegar a los colegas hombres.” (Entrevistada/o 6).

Es justamente este hecho al que se hace referencia lo que genera un desconocimiento

e ignorancia entre los operadores de justicia, llevándolos a actuar, muchas veces, basados en elementos socioculturales, como lo es, por ejemplo, tomar decisiones (o dejar de tomarlas) bajo el velo de ciertos mitos en torno a la Perspectiva de Género.

Esto último queda reflejado en lo que las personas entrevistadas expusieron al momento de referirse al desconocimiento de la Perspectiva de Género de parte de jueces y juezas integrantes del Poder Judicial: *"Es la reticencia de los operadores del sistema de no tener conocimiento y formación que hace que persistan ideas antiguas, de que los jueces somos entes que estamos a parte de la sociedad y no tenemos que involucrarnos con nada ni tener posición de nada."* (Entrevistada/o 1)

Respecto a la insuficiencia de materiales educativos, se hace evidente que, ante la falta de capacitaciones voluntarias, estos materiales efectivamente no alcanzan para cubrir la necesidad de instruir a todos quienes toman decisiones judiciales. Si bien, la mayoría de los entrevistados destacó la labor que tiene la Secretaría Técnica de Género de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial, en cuanto a aportar con material para acercar a los jueces al enfoque de género, también todos coincidieron en que es necesario aun más material educativo en torno al tema.

Motivaciones

Existe en economía, una teoría denominada “Teoría de los dos factores” también conocida como “Teoría de Herzberg”, en alusión a su creador, el psicólogo Frederick Irving Herzberg, o “Teoría de la motivación e higiene”.

Según Sergio Madero (2019), esta teoría establece que existen factores motivacionales, que forman parte del fuero interno de los individuos, esto es, aquello que causa satisfacción en las personas, y que están relacionadas con aquello que estas hacen o desempeñan. Estos factores, tienen relación directa con el crecimiento y el desarrollo personal, el reconocimiento profesional, y con la obtención de ciertos logros.

Por el otro lado, están los factores higiénicos, que tienen que ver con los agentes externos, sobre los cuales no tienen alcance las personas por sí mismas, es decir, aquellos que tienen estricta relación con las condiciones de trabajo, como, por ejemplo, el sueldo, las relaciones laborales, seguros laborales, entre otros. Este factor extrínseco, tiene estrecha relación con la insatisfacción de los individuos, ya que, si alguno de estos elementos falta o no existe, causan insatisfacción en las personas, pero a la vez, su existencia no implica a que se genere la sensación de satisfacción.

Al consultar en las entrevistas, acerca de si existían incentivos de Parte del Poder Judicial para implementar en las sentencias la Perspectiva de Género, la pregunta apuntaba justamente a la existencia de algún tipo de reconocimiento o premio, que llevase a los jueces y juezas a aplicar este enfoque al momento de dictar sentencia. Sin embargo, al momento de dar respuesta, lo primero que se pensó, de manera casi generalizada, fue a asociar la pregunta con incentivos económicos, los que, sin perjuicio de ser aclarada la pregunta, se indicó que no existían incentivos económicos para aplicar la Perspectiva de Género: “No, es un reconocimiento a las buenas sentencias que han ido sacando el tema y resolviendo con perspectiva de género, pero incentivos directos, yo diría que no y no sé si podría haberlos. Tengo mis dudas.”. (Jueza 2).

En cuanto a la mirada de los factores motivacionales, algunas de las personas entrevistadas estaban al tanto del concurso de sentencias de la Secretaría de Género: “La Secretaría de Género creó un concurso de sentencias con perspectiva de género que puede ser interesante como estímulo, pero tampoco es algo como que tu digas es un incentivo especial, no.” (Jueza 2), “Sé que existen especies de concursos donde uno puede mandar sentencias y premian a las mejores que aplican la perspectiva de género. Pero yo nunca he visto que se nos diga que lo hagamos, o que no lo hagamos.”. (Juez 1).

Factor Tiempo

Respecto al tiempo, la falta de este y la agenda del tribunal, cobran importancia al momento de mencionar a los agentes obstaculizadores de la aplicación del enfoque de género en las sentencias. En primer lugar, en cuanto a la falta de tiempo, una de las personas entrevistadas mencionó que, en más de una ocasión, le habrían llegado invitaciones a formar parte de cursos de capacitación en torno a la Perspectiva de Género, pero, sin embargo, el horario de dichos cursos era justamente dentro de su horario de trabajo.

Otra de las personas entrevistadas, indicó que su carga de trabajo no le daba el tiempo libre suficiente como para dedicarlo a estudiar más en torno a esta temática.

Respecto de la agenda del tribunal, una de las personas entrevistadas indicó que a nivel jurisdiccional son muchos los temas importantes, citando como ejemplo el tema de la pandemia, por lo tanto, lograr imponer un tema por sobre otra en la agenda del tribunal, es bastante difícil. “Se nos privilegia por sobre otras agendas que también debieran ser prioritarias, creo yo.” (Jueza 2).

Agentes Facilitadores para la Implementación de la Perspectiva de Género

Así como ya se hizo referencia a los agentes obstaculizadores de la implementación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales, cabe señalar que existen también agentes facilitadores de dicha tarea, los cuales fueron reconocidos por las personas que participaron de las entrevistas.

Se entiende por agentes facilitadores, a aquellos elementos que tienen como finalidad la de favorecer y simplificar, el alcance de una meta u objetivo en común, generalmente, utilizando herramientas que permiten alcanzar un consenso en caso de existir discrepancias.

En el caso de la aplicación de la Perspectiva de Género en las sentencias o en la toma

de decisiones judiciales, en general, se identificaron, a través de las entrevistas realizadas, dos herramientas que permiten alcanzar el objetivo precedentemente planteado: la primera de ellas corresponde a los Elementos Normativos, y, la segunda, a la Academia Judicial.

Elementos Normativos

En cuanto a los elementos normativos, es menester señalar que estos se refieren a aquellos instrumentos que tienen estrecha relación con la existencia de leyes, y que, por ende, no pueden ser representados sin presuponer una norma. Este tipo de elementos implica la observancia de la Constitución y los múltiples tratados internacionales ratificados por nuestro país, así como también, convenios, pactos y leyes, que forman parte, tanto del derecho internacional como del nacional.

Tal como se ha podido apreciar a lo largo de la presente investigación, el elemento normativo tiene estrecha relación con la aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación, estos últimos como fundamento base para la aplicación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales.

En el desarrollo de las entrevistas, se tuvo por identificados, como elementos normativos, la Nueva Constitución y las leyes en general. Es así como parte de las personas entrevistadas, pudo apreciar el aporte habría sido la Nueva Constitución en cuanto a la implementación de la Perspectiva de Género. Esto último fue tratado en el marco teórico de la presente investigación.

Por otra parte, otra persona entrevistada, hizo un reconocimiento a las leyes ya existentes en nuestro país, y a los tratados internacionales ratificados por nuestra legislación, como un agente facilitador al momento de integrar la Perspectiva de Género al momento de dictar sentencias.

Academia Judicial

La Academia Judicial es una corporación de derecho público, que tiene la misión de seleccionar y preparar a las abogadas y abogados que formarán parte de los integrantes del escalafón primario del Poder Judicial. Esta institución, tiene también la misión de entregar capacitación continua, a todas aquellas personas que ya forman parte del Poder Judicial.

Respecto a la labor de la Academia Judicial como agente facilitador de la implementación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales, es preciso hacer presente que, la totalidad de las personas entrevistadas, han reconocido la labor que ha efectuado esta corporación de derecho público, en cuanto a contribuir con capacitaciones que llevan a cumplir con el objetivo de incorporar la Perspectiva de Género al Poder Judicial.

Se ha reconocido también, por parte de los entrevistados, que actualmente se imparten alrededor de dos o tres cursos acerca de la Perspectiva de Género, siendo, aparentemente, uno de estos obligatorio: “La academia a su vez imparte dos o tres cursos, de perspectiva de género, que uno de ellos era, entiendo, obligatorio el año pasado.”. (Entrevistada/o 5).

A continuación, a modo de reunir y resumir los agentes obstaculizadores (Figura N°2) y los agentes facilitadores (Figura N°3) de la incorporación de las Perspectiva de Género, se incorporan las siguientes figuras, con la finalidad de simplificar la identificación de cada uno de los elementos para el lector:

Figura 2

Agentes Obstaculizadores de la Implementación de la Perspectiva de Género

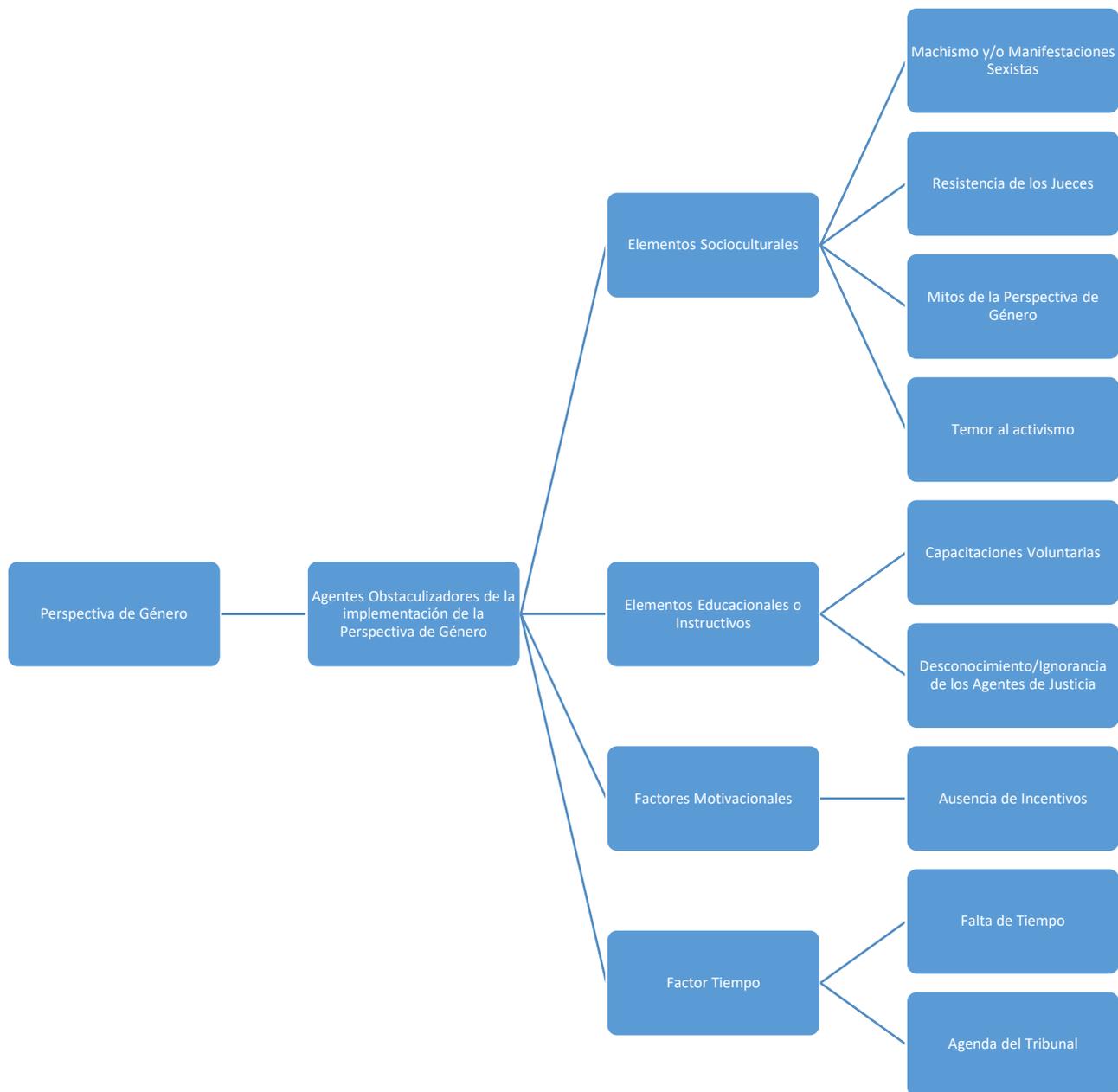
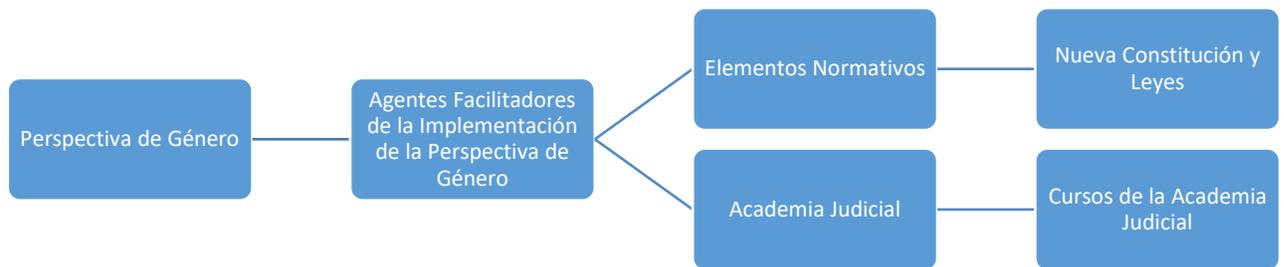


Figura 3

Agentes Facilitadores de la Implementación de la Perspectiva de Género



Capítulo III: Desafíos en la Implementación de la Perspectiva de Género

Elementos Socioculturales: La Superación de Estereotipos de Género y el Cambio de Paradigma Cultural

Se entiende por desafío, aquello que hay que superar, ya sea esto, una situación o una experiencia difícil o nueva, pero que, por lo general está lejos de los alcances de la persona a la cual se le presenta.

Bajo esta acepción, se entiende que la superación de los estereotipos de género es uno de los desafíos más grandes para lograr la implementación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales. Así por lo menos, lo plantearon las personas entrevistadas, al brindar como respuesta a la pregunta acerca de si es posible implementar una perspectiva de género al momento de dictar sentencia:

"Una que cumple con los elementos que me referí en la respuesta a la pregunta anterior, y que finalmente, otorga una decisión del caso oportuna, razonable, que asegure la igualdad entre los justiciables, no discriminatoria, que les otorgue un acceso efectivo y material a la justicia, que otorgue reparación integral en los casos que corresponda y que no reproduzca estereotipos, sesgos ni prejuicios de género." (Jueza 4).

A propósito del desafío que implica incorporar la Perspectiva de Género en la dictación de sentencias, para así derribar los estereotipos de género que han sido perpetuados a lo largo del tiempo en el Poder Judicial, es menester mencionar, también, el cambio de paradigma cultural que ello implica. Este cambio de paradigma implica transformaciones socioculturales, pero que, tal como lo señalaron las personas entrevistadas, estas transformaciones deben ser concretas.

De este modo, el desafío propiamente tal, planteado por los resultados obtenidos de las entrevistas, es el hecho de concretar el cambio de paradigma cultural, lo que se traduce, en la implementación de una política de capacitación obligatoria y efectiva, tal como se plantea por la siguiente persona entrevistada:

“Concretizar el cambio legal y el cambio cultural en una política de capacitación, así de concreto, para los jueces y estandarizar de alguna manera que es o lo que entendemos por una sentencia con perspectiva de género.”. (Jueza 3)

La Implementación Institucional: Concretizar la Implementación de la Perspectiva de Género en el Poder Judicial.

A raíz de los resultados de la presente investigación, se planteó un tercer desafío de la implementación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales, que viene de la mano con los dos desafíos anteriores. Efectivamente, ha quedado de manifiesto a través de las entrevistas que la necesidad de una capacitación obligatoria en temas de aplicación del enfoque de género en las sentencias es algo que hará avanzar radicalmente al Poder Judicial.

Esto último fue esbozado directamente por una de las personas entrevistadas, al sostener frases tales como:

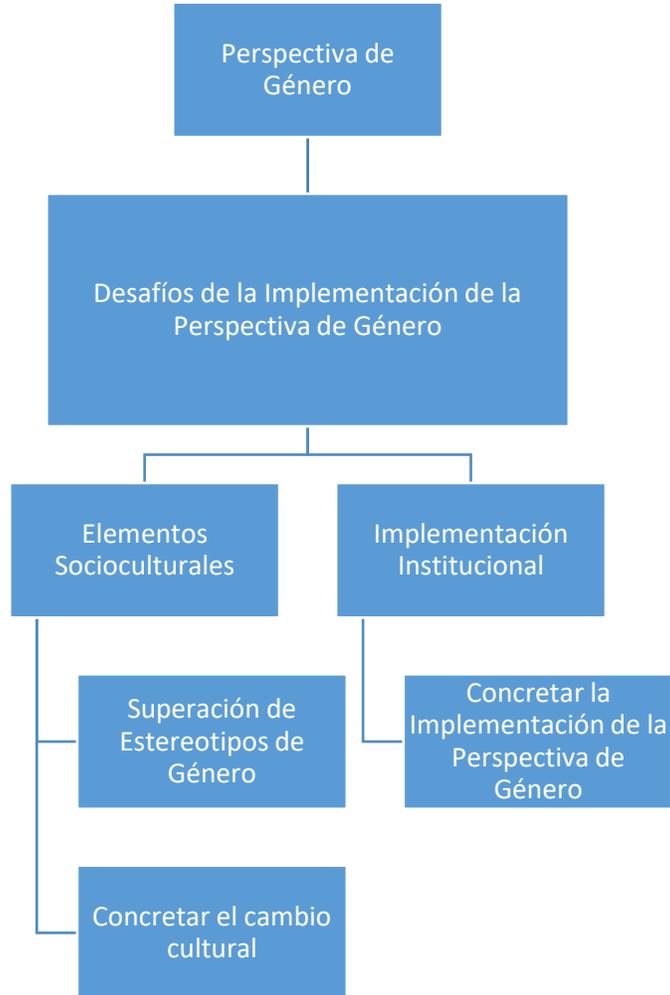
“Sé que el Poder Judicial está muy interesado en estos temas, pero creo que falta una instancia de mayor reflexión de cómo implementarlo, porque si se va a hacer así, entonces como que no da el tiempo para que uno lo pueda estudiar a fondo.” (Jueza 2), o “Yo creo que es lo mismo que debiéramos hacer en el caso de Perspectiva de Género, estos cursos obligatorios y ojalá, algunos módulos también de implementación, que pudiéramos ir mirando todos de manera obligatoria siempre.”. (Jueza 6).

De manera casi unánime, las y los participantes, plantearon que era necesario insistir en un cambio de mirada institucional que hiciera obligatoria la aplicación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales: “Yo creo que no va por el lado de las capacitaciones, yo creo que hay que insistir y que esa insistencia debe ser como en una mirada institucional obligatoria, eso sí.”, (Jueza 2) “Yo creo que aquí debiera haber, mantenernos y perseverar en eso como un interés institucional.” (Jueza 2).

A continuación, a modo de reunir y resumir los Desafíos de la Implementación de la Perspectiva de Género (Figura 4) se incorpora la siguiente figura, con la finalidad de simplificar la identificación de cada uno de los elementos para el lector:

Figura 4

Desafíos de la Implementación de la Perspectiva de Género



Capítulo IV: La Perspectiva de Género en el Poder Judicial

Fuentes de Información en torno a la Implementación de la Perspectiva de Género dentro del Poder Judicial

Según lo que reconocieron las partes participantes de las entrevistas, existen ciertas fuentes de información, en torno a la implementación de la Perspectiva de Género al momento de dictar sentencia, de las cuales se tiene la obligación de ser respetadas y cumplidas.

Dichas fuentes de información la constituyen los mandatos nacionales y los mandatos internacionales de respeto al principio de igualdad. La literatura, doctrina, algunas normas recientes y tratados internacionales, son reconocidas por parte de las personas entrevistadas como tales, en complemento con el respeto que se debe tener por el cumplimiento de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: “Y estimo que no solo es posible, si no que es obligatorio en una justicia con enfoque de Derechos Humanos.”. (Jueza 4).

Del mismo modo así ha concluido Humberto Sierra Porto, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien, en la Conferencia sobre Derechos Humanos, Igualdad y no Discriminación. Seminario Internacional “Buenas prácticas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad, realizada el año 2018, señaló:

(...) Para juzgar sin utilizar estereotipos de género, o, dicho de otra forma, para juzgar con perspectiva de género hay dos caminos: (i) Cumplir con los compromisos internacionales: Se debe saber cuáles son los estándares internacionales... cómo aplicarlos y como se relaciona el derecho interno con el internacional. El derecho internacional es esencial para una protección multinivel...El derecho internacional es

obligatorio en tanto el Estado se comprometa a cumplirlo...El derecho internacional es obligatorio en tanto tenga la autoridad moral, la autoridad...En este sentido es obligatorio utilizar junto a la Constitución y demás categorías normativas internas, las fuentes del derecho internacional. (p. 72).

Capacitación en torno a la Perspectiva de Género en el Poder Judicial

Existe concordancia en lo mencionado por todas las personas que fueron entrevistadas, en señalar que existe una necesidad imperiosa de capacitación para todas las personas integrantes del Poder Judicial. Sin embargo, frente a esa necesidad de capacitación obligatoria e institucionalizada, que ha sido detectada de manera unánime por las y los participantes de la presente investigación, y sin perjuicio de no contar en la pauta, con la pregunta acerca de las capacitaciones o cursos que hayan sido realizados por las personas entrevistadas, a raíz de las entrevistas se pudo constatar que todas y todos quienes participaron, habían cursado o se encontraban cursando algún tipo de estudio especializado en temática de género, por interés personal, y no así por obligación institucional.

Se pudo constatar que la gran mayoría de las personas entrevistadas, habían cursado las capacitaciones realizadas por la Secretaría de Género. Una parte muy menor, tuvo la oportunidad de cursar un curso obligatorio de la Academia Judicial.

Casi el total de las personas entrevistadas se encontraba cursando o había terminado el Magíster de Género de la Universidad de Jaén en colaboración con el Centro de Estudios Judiciales.

Por último, una de las personas participantes, habría realizado seminarios y pasantías en la temática que nos atañe: "(...) en el año 2009 postulé y participé en el primer seminario sobre el particular donde conocí experiencias latinoamericanas, en la Cuarta Pasantía para

Puntos Focales de Género", organizado por el Programa de Mujer, Justicia y Género junto con la Fundación Justicia y Género, que se realizó en la República de Costa Rica." (Jueza 4).

Todo lo señalado precedentemente, tiene relación con lo señalado en el acápite anterior en cuanto a las fuentes de información, ya que, tal como se menciona en párrafos anteriores, estas fuentes provienen de estudios especializados realizados en las instituciones educativas ya indicadas.

Sentencias y Decisiones Judiciales

Al momento de efectuar algunas preguntas de la pauta de entrevista, salió a la luz la relevancia de la incorporación de la Perspectiva de Género en las decisiones judiciales en materia penal, señalando, las personas entrevistadas, dos elementos en los cuales se hace evidente la aplicación del enfoque de género, en las sentencias penales, esto es, en el análisis de prueba y en el análisis casuístico.

Respecto de la primera, afirmaciones tales como “En materia penal la Perspectiva de Género tiene mucha relevancia primero al momento de la interpretación de la ley, segundo al momento de interpretar los medios de prueba, para tener por probados los hechos.” (Jueza 1). Esto último, por cuanto existe históricamente, un sesgo androcéntrico, disfrazado de neutralidad, al momento de valorar la prueba. Así lo ha establecido Marcela Araya (2020), en su texto “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”.

En cuanto al segundo elemento, esto es el análisis casuístico, que se puede entender como el análisis que se efectúa en el caso a caso, o en casos específicos, bajo un determinado contexto, cabe hacer presente que este ha cobrado importancia en la aplicación de la Perspectiva de Género al momento de tomar las decisiones judiciales, por cuanto implica un

análisis no sólo de la ley y de cómo esta se aplica, sino que va más allá. Se extiende hasta comprender el contexto en el cual se ve envuelta una circunstancia, por ejemplo, delictual.

De este modo, las personas entrevistadas señalaron al respecto lo siguiente: “Por ejemplo, las mujeres que matan a su cónyuge porque no soportaban la violencia y no se toma en consideración estos factores de violencia de género y son condenadas sin más, entonces al momento de ser condenadas, también tener en consideración esto, al momento de hacer aplicable la pena.”. (Jueza 2).

También, afirmaciones como la siguiente, nos permiten entender a qué pretenden apuntar las personas entrevistadas, al identificar, como un elemento importante al momento de incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias, la valoración del contexto o del caso a caso, lo que quiere decir, que debe ser tomado en cuenta, un caso en particular y el contexto en el que está inmerso el caso determinado. Esto último implica realizar cierto juicio de ponderación de derechos o valores, aplicables a una situación en concreto.

Lo ya señalado, queda de manifiesto en la siguiente frase de una de las personas entrevistadas:

“No existía una mujer que daba muerte a su marido en la situación que yo te estoy diciendo, se iba 20 años presa, o tenía un perpetuo simple, porque además era con premeditación, porque por supuesto lo planeó, buscó el clonazepam, se lo dio, etc. Es una cosa bastante pensada, o sea, es un homicidio calificado, un parricidio por donde tú lo mires, y tiene un apena super alta, y las mujeres, en general, no lograban zafar, pese a ser víctimas de ese sujeto toda la vida. Hoy día yo creo que nadie dudaría en verlo de otro modo, y eso, creo que, ha sido un cambio de cero a cien en poco tiempo, sin duda.”. (Jueza 2).

Principios del Derecho aplicables en la Implementación de la Perspectiva de Género en el Poder Judicial

Otros tres elementos considerados relevantes al momento de implementar la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales son aquellos que implican el respeto de los principios de la igualdad y no discriminación, tratado latamente en páginas anteriores de la presente investigación, el principio de la imparcialidad, y el derecho de la igualdad de acceso a la justicia.

En cuanto al primero de los principios, al haberse referido con anterioridad al respecto, se ha tomado la decisión de atenerse a lo ya señalado. Sin embargo, es preciso agregar que la incorporación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales, para la mayoría de las personas entrevistadas, constituye una obligación del Estado, basada en el respeto de este principio de igualdad y no discriminación, en el sentido en el que este último es entendido como un derecho humano, y los derechos de la mujer son derechos humanos.

Respecto al principio de imparcialidad, una de las personas entrevistadas señaló lo siguiente: “Estimo que este ejercicio es el único que permitirá derribar los mitos de que la perspectiva de género en la justicia es mera ideología y que su utilización afecta el principio de imparcialidad.”. (Jueza 3)

Esta frase refleja la constante preocupación de aquellos quienes consideran que la incorporación de la visión de género en las sentencias puede tener como consecuencia, el mito acerca de que los jueces y juezas perderán la imparcialidad, e incluso, la independencia a la hora de tomar una decisión.

Justamente a este temor basado en mitos en torno al género, ha sido tratado en el Cuaderno de Buenas Prácticas de la Secretaría de Género, en el cual se señala, en concordancia con los aportes realizados por las personas entrevistadas, lo siguiente:

Es importante señalar que este enfoque no compromete la imparcialidad ni la independencia de quienes imparten justicia, ya que no se está proponiendo, en ningún caso, decidir el proceso a favor de las mujeres, sino, cosa distinta, buscar mecanismos metodológicos que permitan a magistrados y magistradas reconocer y considerar si se está frente a un caso en que existe una discriminación de género, visibilizar los estereotipos que contribuyen a perpetuar la desigualdad, analizar su particular condición a la luz de las normas jurídicas nacionales e internacionales pertinentes y garantizar que sea objeto de un tratamiento que permita el acceso efectivo a la justicia. (Secretaría de Género, 2021, p. 47).

Por último, en cuanto a la igualdad de acceso a la justicia, una persona entrevistada hace notar la necesidad de garantizar este derecho, a las mujeres y a las disidencias sexuales: "(...) finalmente garantizar el acceso a la justicia de mujeres y personas de la diversidad sexual con plena y efectiva protección de sus derechos." (Jueza 4).

El problema de acceso igualitario a la justicia también ha sido un tema relevante para la Secretaría de Género del Poder Judicial, la cual entiende que este derecho constituye un derecho humano y que, por ende, debe ser entendido como:

La posibilidad que tiene toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto por el Estado, para dar solución a los conflictos jurídicos y la vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular, por lo tanto, la falta de acceso a la justicia constituye un problema

grave, pues frustra el ejercicio real de la ciudadanía y, por lo tanto, debilita el estado democrático de derecho. (Secretaría de Género, 2021, p.).

Avances en la Aplicación de la Perspectiva de Género en el Poder Judicial.

A modo de dar por finalizado el análisis de resultado de las entrevistas, cabe hacer referencia al reconocimiento que hicieron las partes participantes de las entrevistas, de aquellos avances efectivos que se pueden conocer en la actualidad, respecto de la implementación de la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales y en la consecuente dictación de sentencias.

Es así como se reconoce como un importante avance de lo ya señalado, la creación de la Secretaría Técnica de Género y su aporte en cuanto a materiales didácticos y capacitaciones:

“está la oficina de género o Secretaría de Género de la Corte Suprema y que se reproducen todas las Cortes de Apelaciones, sacaron un manual, literalmente, donde explican todo todos los elementos, creo que es súper útil, yo lo revisé, y está super bueno.”. (Jueza 3).

Otro reconocimiento positivo de avances en torno a la aplicación del enfoque de género es la incorporación de estudios sobre la materia en la Academia Judicial, la cual, en este último tiempo, aparentemente, ha incorporado como parte de sus cursos obligatorios el curso de Sensibilización en Género: “La academia a su vez imparte dos o tres cursos, de perspectiva de género, que uno de ellos era, entiendo, obligatorio el año pasado.”. (Jueza 2).

Y, por último, el sólo hecho de que el tema de la Perspectiva de Género esté en boga estos últimos años, ha permitido reconocer la importancia de la aplicación de este enfoque, al momento de dictar sentencias, no sólo en el ámbito penal, que es el objeto de esta

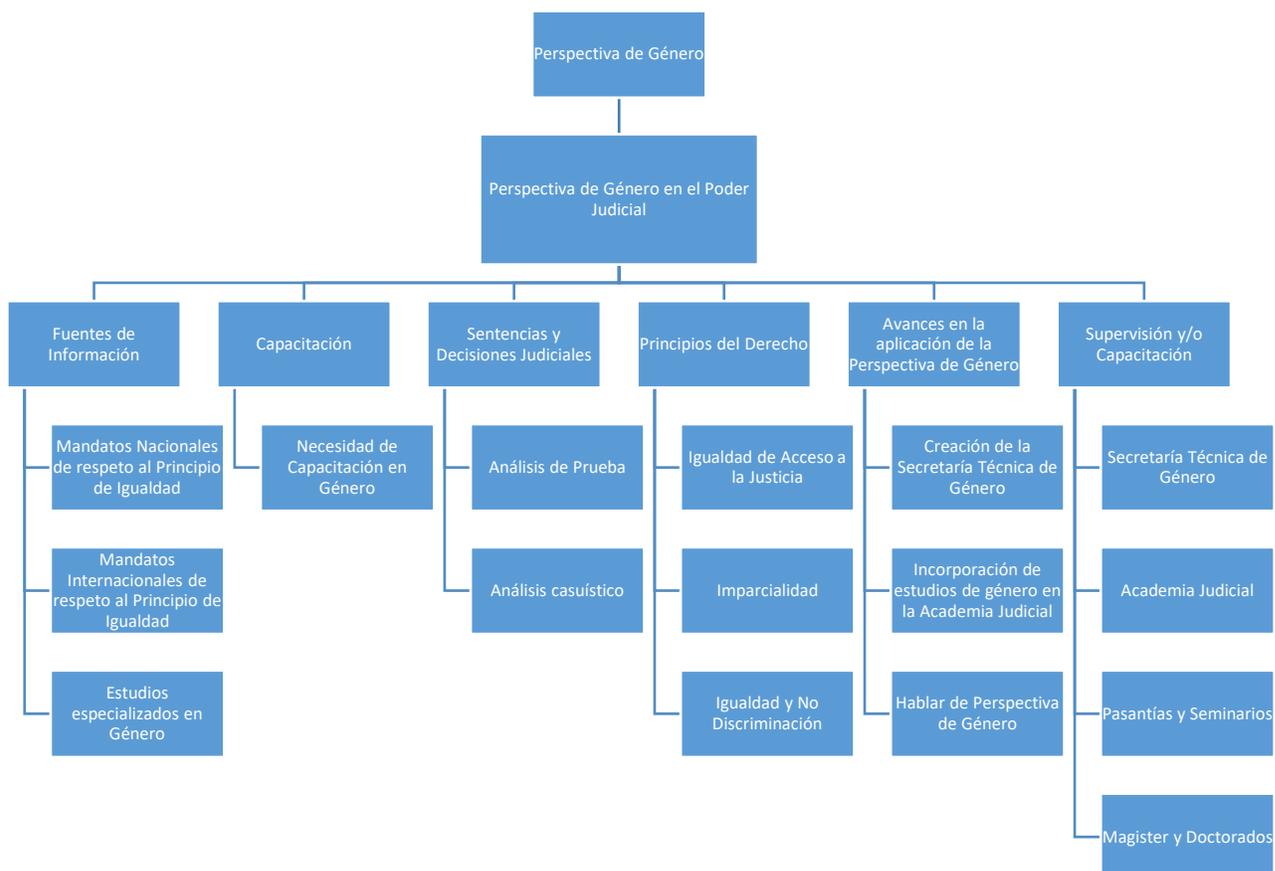
investigación y es la rama del derecho donde se hace más evidente, sino que también es necesario que se haga aplicable en todo ámbito del derecho:

“Yo creo que vamos bien, o sea, ha sido de cero a cien en cinco años. Si tú me preguntas, los resultados de ese estudio dicen que no es tan así, y que nos está costando, pero si soy objetiva, hace 5 años atrás, ni siquiera hablábamos del tema.” (Jueza 2) “Yo creo que eso es lo único que hemos logrado, pero no sé si todo lo que tu logras en esa línea, te permite fundar una sentencia.”. (Jueza 2).

A continuación, a modo de reunir y resumir este último capítulo de la Perspectiva de género en el Poder Judicial (Figura 5) se incorpora la siguiente figura, con la finalidad de simplificar la identificación de cada uno de los elementos para el lector:

Figura 5

La Perspectiva de Género en el Poder Judicial



Conclusiones

El presente trabajo investigativo tuvo como objetivo explorar la forma práctica en la que, actualmente, jueces y juezas de nuestro país, incorporan la Perspectiva de Género al momento de tomar decisiones judiciales y de dictar sentencias, en el sistema penal de nuestro ordenamiento jurídico, esto último, a través del análisis de la propia percepción que estos últimos, representados por las personas entrevistadas, tienen al respecto, en relación a la implementación dicha Perspectiva de Género en las decisiones judiciales o en las sentencias propiamente tal.

En relación con lo anterior, y, en vista de que el objetivo principal de esta investigación era analizar la percepción de los jueces y juezas en relación a la incorporación e implementación de la Perspectiva de Género en las decisiones judiciales en penal, uno de los resultados principales que se pudo obtener del trabajo realizado, fue el hecho de visibilizar todas las dificultades que se presentan en la actualidad, al momento de incorporar la Perspectiva de Género a las decisiones judiciales, y, por ende, en la dictación de sentencias. Esto, por cuanto ha quedado al descubierto, la falta de educación y entendimiento real, en torno a la temática de género en el Poder Judicial de nuestro país.

Ha quedado de manifiesto, con las entrevistas realizadas que, lo que más destaca al momento de intentar, siquiera implementar este enfoque, son más los obstáculos los que se presentan, que los agentes facilitadores para esta incorporación de la visión de género. Por ende, otro de los resultados principales que se pudo obtener de la presente investigación, es que, bajo la mirada de los jueces y juezas de nuestro país, existen más obstáculos que dificultan la implementación de la Perspectiva de Género.

Por otra parte, como otro de los resultados obtenidos, en relación con el objetivo principal de la investigación es que se ha logrado tener la certeza de que la incorporación e implementación de la Perspectiva de Género en las decisiones judiciales, son transversales en todo ámbito del derecho, es decir, no sólo son aplicables al derecho penal, área de nuestro

ordenamiento que fue elegida a modo de acotar este estudio, y por ser, quizás una de las ramas del derecho en la cual se hace más visible el enfoque de género, sino que también, es necesaria su aplicación e implementación, en todas las ramas del derecho, demostrando, a su vez, que todos los jueces y juezas de nuestro país, tienen algo que decir al respecto.

Ahora bien, con la finalidad de avanzar en las demás conclusiones obtenidas por medio de este estudio, en concordancia con uno de los objetivos específicos planteados al comienzo de este trabajo, el cual consistía en explorar los componentes teóricos-conceptuales a la base de la implementación de la Perspectiva de Género por los jueces y juezas en las decisiones judiciales, y a su vez, con el marco teórico de la presente investigación, se hizo una revisión doctrinaria y de instrumentos normativos, acerca de los conceptos que más resuenan al momento de incorporar la Perspectiva de Género en la toma de decisiones judiciales. Estos conceptos son: el principio de igualdad y no discriminación, a la luz de las diferencias de la igualdad formal y la igualdad sustantiva; la toma de decisiones judiciales, en relación con los razonamientos jurídicos y el ámbito de libre interpretación de la ley, el cual es representado por la discrecionalidad de los jueces; la definición de lo que se entiende por sentencias con perspectiva de género, a la luz de las definiciones otorgadas por la Secretaría de Género, y por último, el entendimiento del concepto de Perspectiva de Género.

Efectivamente, estos componentes teórico-conceptuales, coincidieron en gran parte, con aquellos reconocidos por los jueces y juezas que formaron parte de las entrevistas, quienes al momento de ser consultados, situaron cada uno de estos conceptos como parte importante para entender el fenómeno en si mismo de la aplicación de la Perspectiva de Género al momento de tomar una decisión judicial.

Sin perjuicio de haber reconocido y de haber coincidido con lo planteado por esta parte en cuanto a los componentes conceptuales precedentemente señalados, dentro estos últimos, los jueces y juezas que formaron parte de esta investigación, pudieron identificar un concepto que sobresalía de aquellos planteados al momento de definir el marco teórico de la presente investigación, que, para efectos de cumplir con los objetivos de este trabajo, es

importante de mencionar, y que, sin embargo, no se logró abordar en la matriz teórica utilizada para analizar los resultados de la investigación. Este componente teórico-conceptual es el de los Estereotipos de Género.

Al analizar lo expuesto por los jueces y juezas que participaron de esta investigación, se denota que uno de los desafíos más importantes, cuando se trata de hacer aplicable la Perspectiva de Género al momento de tomar las decisiones judiciales, es, efectivamente, la eliminación y la erradicación de los estereotipos de género. Esto en razón de que dichos estereotipos perpetúan los sesgos machistas y patriarcales, en la dictación de las sentencias.

De este modo, y gracias a este hallazgo teórico-conceptual, se da lugar a otro de los objetivos específicos planteados: el de identificar y describir las acciones implicadas en la aplicación de la Perspectiva de Género en las decisiones judiciales. A partir de esta identificación de la reproducción de los estereotipos de género plasmados en las decisiones judiciales y, por ende, en las sentencias, se logró reconocer, de manera implícita en las conversaciones llevadas a cabo con las y los entrevistados, la primera de las acciones que se requieren llevar a cabo para la correcta aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

Esta primera acción, no es nada más ni nada menos que dejar de lado o abandonar los estereotipos de género. Pero a raíz de esto último, surge la pregunta de cómo se logra renunciar a dichos estereotipos, al momento de tomar una decisión judicial y al momento de dictar una sentencia, lo que aun parece muy difícil en la actualidad.

La respuesta a esta interrogante da luces de lo que se identificó como la segunda de las acciones reconocidas como aquellas implicadas para aplicar la Perspectiva de Género. Luego de realizado el análisis de las entrevistas, se llegó a la conclusión de que antes de abandonar toda forma de perpetuación de los estereotipos de género, algo que parece ser básico en nuestros tiempos, primero existe el deber de los jueces y juezas de informarse, de

capacitarse y de conocer, a lo menos, los conceptos claves en torno a la Perspectiva de Género.

Sin esta acción de “educarse” en torno al género, jamás se podrá llegar a dar forma a la primera de las acciones mencionadas precedentemente, la cual es renunciar a los estereotipos de género, puesto que, si estos estereotipos no son reconocidos por nuestros agentes de justicia, difícilmente podrán ser abandonados, y consecuentemente dejar de ser aplicados en las decisiones judiciales.

Por lo tanto, habiendo cumplido con esas dos acciones, conforme a lo que se puede inducir de las entrevistas realizadas, una vez habiendo capacitado a los jueces y juezas de nuestro país, y una vez que, con este aprendizaje, estos hayan logrado desprenderse de los estereotipos de género, recién, a partir de ese momento, se puede comenzar a pensar en la incorporación de la Perspectiva de Género en las decisiones judiciales. Esto último, puesto que, antes de efectuar esas dos acciones, el inconsciente colectivo de los jueces y juezas del Poder Judicial llevar a tomar decisiones bajo una aplicación casi automática de la ley, sin un razonamiento más allá, que permita ver si se reproducen o no aquellos sesgos asociados al género.

No obstante, a raíz de las conclusiones a las que se llegó en torno a las acciones implicadas en la aplicación de la Perspectiva de Género en las decisiones judiciales, surgió lo que, esta investigación considera que es una percepción crítica identificada por parte de las personas entrevistadas, al sistema de toma de decisiones judiciales actualmente ejercido, el cual, no siempre incluye la visión o enfoque de género.

Si bien, todos los participantes de la investigación reconocieron en todo momento los avances y logros obtenidos en la materia, los cuales son, principalmente, la creación de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del Poder Judicial, los cursos obligatorios impartidos en la actualidad por la Academia Judicial y las capacitaciones realizadas por el Poder Judicial, entre otros, aun, para la percepción de los jueces y juezas

entrevistados, existe un sentimiento de que todavía se está en deuda en torno a la a la incorporación e implementación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales en penal, y, en general, en todas las ramas del derecho, y que, sin perjuicio de existir avances, estos han sido muy lentos, sobre todo, teniendo en consideración que la Secretaría de Género fue creada el año 2016.

En relación a esto último, de lo expuesto por los jueces y juezas entrevistados se puede concluir que no resulta suficiente lo que se está haciendo hoy en día, en torno a la incorporación de la Perspectiva de Género al momento de tomar decisiones judiciales y dictar sentencias, no sólo en el ámbito penal, sino que, en todas las ramas del derecho de manera general, porque a través de lo señalado por las personas entrevistadas, ha quedado la sensación de que no se está haciendo nada en concreto.

Lo anterior, va más allá de las dificultades en torno a la aplicación del enfoque de género en las decisiones judiciales, expuestas en los resultados de los análisis de las entrevistas, por cuanto se pudo percibir, en cada una de sus respuestas, la sensación de insatisfacción en cuanto a los logros alcanzados hasta la fecha, principalmente, por la falta de conocimiento e instrucción de los jueces y juezas en relación a este tema, y además, por la carencia obligatoriedad en las capacitaciones en torno al género, lo que lleva a esa sensación mencionada anteriormente, de que *“no se está haciendo nada en concreto”*.

De esta manera, los aprendizajes en torno a la implementación de la a la incorporación e implementación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales en general, se ven minimizados, es decir, están muy por debajo de lo que sin comprenden las críticas realizadas al sistema que se efectúa actualmente, o que no se efectúa, respecto de la incorporación del enfoque de género en las decisiones judiciales y sentencias, puesto que hacen que todo lo avanzado quede en cero, aun existiendo agentes facilitadores de dicha implementación, los que fueron claramente identificados por cada uno de los actores y actoras que formaron parte de la investigación.

Sin embargo, la discusión se torna cíclica. Si bien, ha quedado plasmado que los operadores del derecho sí logran identificar agentes facilitadores de la implementación de la Perspectiva de Género, ¿por qué estos no se aplican permitiendo un avance en la implementación de la Perspectiva de Género? La respuesta es simple: simplemente porque los agentes obstaculizadores, tales como la ignorancia de quienes hacen aplicable la justicia, la resistencia de algunos jueces y juezas, los estereotipos de género, la falta de obligatoriedad en las capacitaciones e inducciones, el temor al activismo y la ausencia de incentivos que vayan más allá de un reconocimiento, superan con creces los avances y, por ende, a los agentes facilitadores en torno a la aplicación en concreto de la materia en comento.

Por ende, el hecho de tratar de demostrar la forma en la que los jueces y juezas de nuestro país incorporan la Perspectiva de Género en las decisiones judiciales, a través de este trabajo de investigación, se torna medio cuesta arriba, ya que, en el camino trazado para llegar a esta respuesta, se han presentado baches, que dan luces de lo difícil que es dilucidar cómo se aplica la Perspectiva de Género en las decisiones judiciales en la actualidad, por cuanto aún no existe un razonamiento uniforme que permita demostrar de qué manera los jueces y juezas de nuestro país, incorporan dicho enfoque en sus propias decisiones judiciales, y, por ende, en las sentencias, ya que no existe una obligación, en primer lugar de capacitarse en torno a la temática de género, en segundo lugar, aun no se abandonan los estereotipos de género, y, en tercer lugar, los incentivos no parecen ser suficientes para que los integrantes del Poder Judicial, comiencen a hacer aplicable en sus razonamientos esta visión que en nuestros días ya es global.

Aparentemente no basta simplemente con reconocer las mejores sentencias dictadas bajo la mirada de la Perspectiva de Género, lo que deja abierta la pregunta, una vez más acerca de si es necesaria la obligatoriedad en la educación en relación a la Perspectiva de Género. Igualmente, bajo las conclusiones a las que se han llegado con este trabajo investigativo, la respuesta va a ser siempre que sí, que es necesaria dicha obligatoriedad, ya que, aparentemente la idiosincrasia de las chilenas y chilenos, alcanza también al Poder Judicial.

Los resultados del presente estudio dejan la sensación de que hay pocos aprendizajes aún, sin dejar de lado, por cierto, que, si los hay, al igual que los avances en torno al tema, pero si existen también, muchas críticas y muchos desafíos por cumplir.

Pero, sin embargo, el mayor de estos consiste en la eliminación y erradicación de los estereotipos de género de los cuales se ya se habló precedentemente. Quizás la percepción de esto último cambiaría, si aquellas personas entrevistadas, pertenecieran a un grupo más heterogéneo del Poder Judicial, es decir, que mayor cantidad de jueces participen en este tipo de investigaciones, así como también lo haga una mayor cantidad de personas, jueces y juezas, que no tengan conocimiento, e incluso interés, en los temas de género.

En consecuencia, y a modo de aterrizar las conclusiones obtenidas a través de los resultados del proceso investigativo, para superar estos estereotipos, y, efectivamente, lograr un cambio en el razonamiento de jueces y juezas al momento de decidir y dictar sentencia, a modo de conclusión de esta autora, cabe señalar que se requiere, no solo aplicar la normativa de nuestro país, que ya es conocida por todos, sino que también se requiere respetar aquellos principios del derecho internacional y tratados internacionales, tales como el principio de la igualdad y no discriminación, bajo la mirada de los derechos humanos, y de una evolución en el entendimiento del ordenamiento jurídico interno, que permita a los jueces y juezas darse cuenta de que las normas, por regla general y de por sí, traen consigo un sesgo de género tradicionalmente androcéntrico.

Lo anterior, no sólo porque, al igual que como lo señalaron las personas entrevistadas, no existe suficiente educación en torno a la temática de género, sino que también se requiere de un cambio de paradigma que implique considerar que las normas y el derecho, en general, ha sido creado y construidos por hombres principalmente, y por lo tanto, toda aplicación doctrinaria y procedimental, lleva de por sí, un sesgo de género que sólo se lograría superar, superando las barreras sociales y culturales expuestas en a través de las respuestas obtenidas en las entrevistas.

Estas conclusiones, deben hacerse extensibles a todo ámbito del derecho, ya que tal como quedó al descubierto, a lo largo de este trabajo investigativo, el cual no estuvo exento de limitaciones, quedó de manifiesto que todo lo señalado por las personas entrevistadas, se hacía aplicable, más bien, de forma genérica a todas las ramas del derecho. Esto último, y, en relación con las limitaciones, estableció que el estudio realizado para llevar a cabo la presente investigación estaba pensado para ser respondido por cualquier juez o jueza que ejerciera sus labores como tal, sin la necesidad específica de estar instruidos o ser especialistas en la temática de género.

Muy por el contrario, el estudio, en un comienzo, estaba pensado para ser respondido por la misma cantidad de hombres y mujeres, que ejercieran sus labores como magistrados y magistradas de la república, que pudieran brindar su opinión desde sus propias percepciones personales, y no, desde un conocimiento específico y casi experto del tema de la Perspectiva de Género, sin perjuicio de que, igualmente, se vaticinara que aquellos que estarían dispuestos a responder las preguntas de la entrevista, serían aquellos y aquellas interesados en el tema.

Sin embargo, esto que quizás pudo verse como una dificultad, no hace más que demostrar, una vez más, los mitos que existen en torno a la aplicación de la Perspectiva de Género, es decir, que es un tema que, aparentemente interesa sólo a mujeres, o que es un tema que debe ser tratado e incorporado sólo por expertos. Además, este hecho también sirve para respaldar, lo que sí señalan los jueces y juezas entrevistados en cuanto a la necesidad de hacer que las capacitaciones en temas de visión o perspectiva de género, sean obligatorias e institucionalizadas.

Por otra parte, otra limitación que surgió, ahora bien, en el momento de implementar las entrevistas, fue el hecho de descubrir que, quizás, y esto se plantea desde ya como un desafío para investigar más adelante, el hecho de acotarse única y exclusivamente a decisiones judiciales en el ámbito penal no es suficiente. Sin perjuicio, de que al comienzo

de este informe se dieron las razones por las cuales la investigación se acotó a esta área del derecho, fueron las mismas personas entrevistadas, quienes, a través de los ejemplos brindados por ellos mismos, dejaron en claro que todo lo que se hacía aplicable en el derecho penal, también era necesario aplicar en todo ámbito del derecho.

Ahora bien, el presente trabajo investigativo plantea muchas interrogantes para resolver a futuro. Una de ellas es que queda en manos del Poder Judicial, la Academia Judicial, y, en general de las instituciones públicas referentes al tema, la obligación de capacitar y preparar a aquellas personas que serán los futuros jueces y juezas de la República, lo que genera la pregunta acerca de cómo se llevarán a cabo dichas capacitaciones, o bien, cuáles son las herramientas más efectivas para aplicar de manera obligatoria al momento de instruir a los jueces y juezas de nuestro país.

Otra proyección a futuro, implica que también, quede en las manos del Poder Judicial, el desafío de erradicar la existencia y persistencia de estereotipos de género, que además de generar un sesgo en torno al tema, se hace evidente de que también afectan las decisiones judiciales futuras, en los casos en concreto, que muchas veces requieren esta igualdad sustantiva entre las personas, sea evaluada en el caso a caso.

Referencias Bibliográficas

Aguilar, Miguel (s.f.). Perspectiva de género en el sistema de justicia penal. Delito de homicidio. Pp. 106-122.

Bonilla-García, Miguel Ángel, & López-Suárez, Ana Delia. (2016). An example of methodological process of grounded theory. Cinta de moebio Revista de Epistemología de Ciencias Sociales, (57), pp. 305-315. <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2016000300006>

Cifuentes, Guerra y Lampert. (2021). Constitución con enfoque de género Aspectos teóricos y experiencias comparadas. Asesoría Técnica Parlamentaria Biblioteca del Congreso Nacional.

Comité de derechos económicos, sociales y culturales. Observación General N°20.

Dirección General de Políticas de Género DGPG. (2020). Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas compendio de los fueros civil, laboral, comercial y contencioso administrativo. Ministerio Público Fiscal Procuración General de la Nación República Argentina.

Dulitzky, Ariel. (2007). El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana. Pp. 15-32.

Garrido Gómez, María Isabel. (2009). La predecibilidad de las decisiones judiciales. Ius et Praxis, 15, pp. 55-72.

Hendel, Liliana (2017). Unicef. Perspectiva de Género. Pp. 4-27. Extraída de https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

Lamas, Marta (s.f.). El enfoque de género en las políticas públicas. Opinión y debate. Pp. 1-4. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23192.pdf>

Lamas, Marta (2018). La perspectiva de género. Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE. Pp. 1-8. https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf

Madero, Sergio Manuel. (2019). Factores de la teoría de Herzberg y el impacto de los incentivos en la satisfacción de los trabajadores. Acta universitaria, 29. <https://doi.org/10.15174/au.2019.2153>

Miranda, Martha (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. Vol.21 Núm. 2, pp. 337-356. file:///C:/Users/Pia%20Santander/Downloads/2749-Manuscrito%20original-14834-1-10-20130531.pdf

Naciones Unidas Derechos Humanos (s.f.). Los principios de igualdad y no discriminación. Pp. 1-5. <https://acnudh.org/load/2021/08/02-Los-principios-de-igualdad-y-no-discriminacion.pdf>

Otzen, Tamara, & Manterola, Carlos. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. International Journal of Morphology, 35(1), pp. 227-232. <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022017000100037>

Peña, Carlos Hernán (s.f.). Discreción e interpretación judicial: las tesis de Dworkin. Pp. 183-191. file:///C:/Users/Pia%20Santander/Downloads/Dialnet-DiscrecionEInterpretacionJudicial-5109770.pdf

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación Poder Judicial. (2021). Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la Perspectiva de Género. pp. 2-159. http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación Poder Judicial. (2021). Justicia con Perspectiva de Género. Revista Justicia con Perspectiva de Género. <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/proyectos/revistaJusticiaPerspectiva/RevistaJusticaconPerspectivadeGenero.pdf>

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación Poder Judicial. (s.f.). Política Igualdad de Género y no Discriminación. Revista Justicia con Perspectiva de Género. http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/digitalpignd_10072018.pdf

Squella, Agustín, & Valenzuela Cori, Rodrigo. (2006). Seminario "La justificación de las decisiones judiciales". Revista de derecho (Valdivia), 19(1), pp. 277-292.

Universidad de Chile, Pautas éticas internacionales para la investigación y experimentación biomédica en seres humanos, uchile.cl, <https://uchile.cl/u76203>

Anexo 1

Consentimiento Informado:

Me permito manifestar que yo _____, RUT N° _____, libre y voluntariamente he aceptado colaborar en la investigación de tesis de la investigadora Pía Camila Santander Lizama, perteneciente al Magíster en Estudios de Género y Cultura mención en Ciencias Sociales, titulada, ***“Cómo se ejerce Justicia con perspectiva de género en Chile?: Análisis desde la Percepción de los jueces y juezas en torno a la incorporación de perspectiva de género en decisiones judiciales del Derecho Penal”***.

La investigación propone abordar la forma en la que los jueces y juezas de nuestro país, incorporan la perspectiva de género en las decisiones judiciales y en la dictación de las sentencias en el sistema penal; de qué manera se adquieren los conocimientos en torno a la perspectiva de género, y cuáles son desafíos y/o aprendizajes en la materia, en la actualidad.

El objetivo general de la investigación es analizar la percepción de los jueces y juezas en relación a la incorporación e implementación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales en penal.

Se me ha señalado que:

- a) En caso de no querer responder alguna de las preguntas puedo hacerlo sin ningún tipo de inconveniente.
- b) La información proporcionada será utilizada para la investigación en publicaciones de carácter científico y de difusión.
- c) En tal caso, si alguna información no puede ser difundida, lo señalaré y se respetará mi decisión.
- d) Puedo utilizar un pseudónimo si así lo prefiero.

Se me ha informado que, en caso de dudas, puedo comunicarme con la coordinación del Programa de Magíster al correo electrónico asistente.magister.cieg@facso.cl

He leído y comprendido la información anterior y doy mi consentimiento para colaborar en esta investigación.

La investigadora me entregará una copia de este documento.

Fecha

Firma

Acepto que la entrevista se grabe: SI NO